



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVII

Miércoles 16 de julio de 1952

Núm. 198

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de julio de 1952 sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlos en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos	3258
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se regulan los Patrimonios Familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización	3260
Otra de 15 de julio de 1952 sobre régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria	3262
Otra de 15 de julio de 1952 sobre Explotaciones agrarias ejemplares	3264
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se autoriza un presupuesto extraordinario y emisión de Deuda para los aprovechamientos del río Muluya	3265
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se concede, como auxilio especial del Estado, una subvención del cuarenta por ciento del coste de ejecución de obras de ampliación y mejora de agua potable al Monasterio de Santa María de Montserrat	3266
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se eleva a doce mil pesetas anuales la remuneración de los Profesores Adjuntos de Universidad	3267
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 65.952.401,27, al Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a normalizar las relaciones económicas entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.	3267
Otra de 15 de julio de 1952 sobre plantillas de la Inspección General de Maestraturas y de las Magistraturas de Trabajo incluso sus Secretarías	3268
Otra de 15 de julio de 1952 sobre cesión a la Diputación de Navarra del Convento de PP. Bernardos, sito en Abarzuza (Paray de Irarraz), hoy en ruinas.	3268
Otra de 15 de julio de 1952 sobre régimen tributario en las operaciones de reasiguro	3269
Otra de 15 de julio de 1952 sobre derechos pasivos máximos de los Secretarios y Oficiales de Sala de la Administración de Justicia y del Secretariado de la Justicia Municipal	3269
Otra de 15 de julio de 1952 sobre haberes pasivos de Brigadas y Sargentos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y de la Guardia Civil y Policía Armada	3270
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se somete a la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado el Servicio Nacional Hidrológico Forestal	3270
Otra de 15 de julio de 1952 sobre declaración de utilidad pública del ramal de enlace de la estación de Saunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Saunto (Puerto) de Altos Hornos de Vizcaya, y autorización al Ministerio de Obras Públicas para la concesión a esta Sociedad del referido ramal	3271
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se autoriza la ejecución por cuenta del Estado de las obras de reconstrucción del tramo de Pravia-Agilés y ramal al Puerto de San Juan de Nieva del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón	3271
Otra de 15 de julio de 1952 sobre Ordenación del aprovechamiento de aguas mineras derivadas de los ríos Guadarrama, Hozacraanta y Guadiaro para los abastecimientos riego y producción de energía eléctrica en la zona de la provincia de Cádiz, constituida por los Municipios que se indican	3272
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se modifican los párrafos primero y tercero del artículo octavo de la de 17 de julio de 1948	3272
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se modifica el artículo 103 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945	3273
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se regula la constitución de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid.	3273

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA	
DECRETOS de 16 de mayo de 1952 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Mariano Pérez Peñalé, don Pascual Cervera Cervera, don Fernando Roldán y Díaz de Arcaja y don Ulpiano Fernández Pintado	3274
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETOS de 4 de julio de 1952 por los que se autorizan los concursos y subastas de material y obras de construcción que se indican	3274
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 27 de junio de 1952 por el que se crea el Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica	3275
Otro de 27 de junio de 1952 por el que se nombra Consejero del Patronato «Alonso de Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a don Carlos María Rodríguez de Valcárcel	3276
Otro de 4 de julio de 1952 por el que se jubila a don Manuel de Cala Núñez	3276
Otro de 4 de julio de 1952 por el que se crea en Valls (Tarragona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Agrícola y Ganadera	3276
Otro de 11 de julio de 1952 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Rafael Vallejo Blanco.	3277
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sainz Llanos, Teniente Coronel, retirado, de Intendencia del Aire, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro	3277
Otra de 3 de julio de 1952 por la que se dispone la baja del soldado Julián Carretero Quevedo en los Territorios del A. O. E.	3277
MINISTERIO DE MARINA	
Orden de 9 de julio de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval a don José Luis Urefia Collera, Subdirector de la Compañía Transmediterránea	3277
MINISTERIO DE HACIENDA	
Ordenes de 8 de julio de 1952 por las que se fija la cifra relativa de negocios en España de las Sociedades extranjeras que se indican	3277
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 30 de junio de 1952 por la que se dispone la baja de don Antonio Martínez-Vesga en el Cuerpo de Carteros Urbanos	3278
Otra de 30 de junio de 1952 por la que se declaran aptos a los Auxiliares provisionales que se indican para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas	3278
Otra de 30 de junio de 1952 por la que se declara la baja definitiva en el Cuerpo de Carteros urbanos de don Florentino Francisco Riero Acevedo	3279

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 1 de julio de 1952 por la que se deja sin efecto la de 8 de enero último sobre cesantía de don Serafín Escobiano Vera	3279	Orden de 25 de junio de 1952 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 202 del proyecto aprobado a la C. A. «Casas Baratas», hoy Colonia Prosperidad, de esta capital, solicitada por don Tomás Cano Ortega	3283
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 16 de mayo de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Enrique Pons Irureta	3279	Otra de 27 de junio de 1952 por la que se descalifica la casa barata número 21 de la calle de Aghuma, de Granada, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera	3283
Otra de 17 de junio de 1952 por la que se concede al Ayuntamiento de Cnrcocles la subvención de 8.063,75 pesetas en las condiciones que se especifican y con cargo a la Fundación benéfico-docente «Juan Pablo López Martínez», sita en aquella localidad (Soria)	3279	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 17 de junio de 1952 por la que se dictan normas para el cumplimiento de los fines de la Institución benéfico-docente «Escuela de Nuestra Señora del Carmen», sita en Velilla de Ebro (Zaragoza)	3280	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 18 de julio de 1952 por la que se distribuye el crédito de 450.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de este Departamento para «Becas en Protección Escolar a los alumnos universitarios»	3280	JUSTICIA — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado</i> .—Transcribiendo relación de expedientes de naturalización por vecindad aprobados en el primer trimestre de 1952	
Otra de 7 de junio de 1952 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Juan de la Dedicación Guillén y con Felicísimo Rodríguez, don José María Rodríguez Rivera y don Angel Santos Vila, contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria	3280	HACIENDA — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)</i> .—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican	
Otra de 7 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición formulado por doña Magdalena Ayza Albiol contra Orden ministerial de 7 de marzo de 1952	3281	Lotería Nacional .—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las dos series de sorteo celebrado el día 15 del actual	
Otra de 21 de junio de 1952 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Concepción Riesgo Barba, Auxiliar de Administración de primera clase	3281	OBRAS PUBLICAS — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Concediendo a doña Elisa de Arteaga y Falguera, Condesa de Ampudia, autorización para derivar aguas del río Guadalquivir en término municipal de Ubeda (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad, denominada «El Donadio»	
Otra de 21 de junio de 1952 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo de doña María de los Angeles Díaz Fernández, Auxiliar de Administración de primera clase	3281	Concediendo a don Antonio Bello Lasierra autorización para derivar aguas del azarbe de Los Nuevos, en término municipal de Almodévar (Huesca), con destino a riegos, en finca de su propiedad	
Otra de 4 de julio de 1952 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo de don Gerardo Lagüéns Marquésán, Jefe de Negociado de tercera clase	3281	Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de los mecanismos para los desagües de fondo y tomas de agua para el pantano de Sau, en el río Ter (Gerona)	
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 25 de mayo de 1952 por la que se aprueba el modelo de póliza de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica de la Mutualidad Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Industria «Bersvico»	3282	EDUCACION NACIONAL — <i>Subsecretaría</i> .—Aprobando expediente de revisión de presupuesto de las obras de construcción del Instituto del Carbón del Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	
Otra de 26 de mayo de 1952 por la que se aprueba el nuevo modelo de proposición de seguro agrícola de la Sociedad suiza de seguros contra accidentes «Winterthur»	3282	Aprobando obras para el servicio de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Madrid	
Otra de 21 de junio de 1952 por la que se aprueban las reformas introducidas en sus Estatutos sociales por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros»	3282	INDUSTRIA — <i>Dirección General de Minas y Combustibles</i> .—Autorizando la electrificación de alumbramiento de aguas subterráneas en un pozo de don Juan de Dios Onteva Mérida, en finca «Los Llanos», en Dehesas de Guadix	
Otra de 21 de junio de 1952 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial a las Cooperativas que se detallan	3282	Autorizando la electrificación de la cantera de piedra de don Benito Celay Bazterra, en el paraje «San Miguel», en Abaurrea Alta (Navarra)	
Otra de 24 de junio de 1952 por la que se aprueba el nuevo modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo en la agricultura de «La Patria Hispana, Sociedad Anónima de Seguros»	3282	<i>Dirección General de Industrias Navales</i> .—Concediendo prórroga de la autorización concedida a la Empresa Nacional «Elcano» para instalar un astillero en el puerto de Sevilla	
Otra de 24 de junio de 1952 por la que se aprueba la reforma del artículo 48 del Reglamento de la «Unión de Maestros Pintores y otros Gremios, Mutua de Accidentes del Trabajo»	3282	<i>Dirección General de Industria</i> .—Autorizando a la Compañía Electra de Madrid la instalación de la subestación de transformación que se cita	
Otra de 30 de junio de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan	3283	Autorizando a «Hijos de Salvador Ferri, S. R. C.» para la ampliación que solicita	
		Autorizando a don Juan Felipe Martí de Salazar, en nombre de «Remra, S. A.», para instalar la industria que se cita	
		ANEXO UNICO .—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirir las viviendas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para cumplir el precepto del Fuero de los Españoles, que proclama el acceso a la propiedad como una de las directrices fundamentales del Régimen, otorgó a los inquilinos los derechos de tanteo y retracto en determinados supuestos de transmisión de las viviendas que ocuparen, a través de normas que, si técnicamente son correctas, no han jugado, en realidad, con la eficacia anhelada a causa de la debilidad económica de muchos de los beneficiarios de aquellos derechos.

Esa misma realidad, unida al problema que crea la extensión cada día mayor de la venta de fincas urbanas por pisos o viviendas, hace necesario proveer adecuadamente a la protección de aquellos inquilinos de viviendas económicamente menos dotados, y evitar que sus derechos de tanteo y retracto resulten desprovistos de la eficacia suficiente para proporcionales la indispensable estabilidad familiar. A preparar el camino de esta normación responde el Decreto-ley de ocho de febrero último, por el que se ampliaron, además de los plazos, los supuestos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a las adjudicaciones subsiguientes a la división de la comunidad de bienes, no causada por herencia.

Por ello, y haciendo notar que esta Ley no supone modificación alguna de lo preceptuado en el artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de otras disposiciones conducentes a la más amplia solución del problema de la vivienda, el Estado, inspirándose en el sistema de crédito agrícola para la obtención de los medios económicos necesarios en beneficio de los inquilinos de viviendas modestas necesitados de ayuda especial para adquirir las viviendas, asume la responsabilidad de facilitar préstamos para dicha finalidad social, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; y de otro lado, y con el mismo objetivo, autoriza al Banco Hipotecario de España, cuando se trate de adquisición de viviendas cuyos alquileres sean de cuantía superior a aquéllas respecto a las cuales el Estado asume la responsabilidad directa del crédito, pero que no excedan de límites prudenciales, para conceder directamente los beneficios del préstamo, con la contrapartida de Cédula exenta, que podrá emitir de acuerdo con la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos en que, por aplicación de los artículos sesenta y tres al sesenta y ocho de la Ley articulada de Arrendamientos Urbanos, y el artículo segundo del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, proceda el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, estará facultado el titular de tales derechos sobre viviendas para solicitar los préstamos establecidos en la presente Ley, al objeto de adquirir con su importe, la vivienda que habite, siempre que concurren los requisitos que se previenen en aquella.

Artículo segundo.—Dichos préstamos serán otorgados por el Estado, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuando se trate de la adquisición de viviendas cuyas rentas pactadas no excedan de ciento setenta y cinco, doscientas cincuenta o trescientas setenta y cinco pesetas mensuales, según que se hayan construido o habitado por primera vez hasta el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis al primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta última fecha, respectivamente, con cargo a los fondos que le serán facilitados, por un importe máximo de setecientos millones de pesetas, por las empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras a la vista de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y Corresponsales, y deduciendo previamente de dicho cinco por ciento el importe de la suma de los préstamos dispuestos con cargo al mismo por Leyes anteriores.

Para la determinación de los tipos de renta se estará a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Para el cálculo de las cuotas de cada entidad se estará al balance cerrado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual podrá ser sustituido en lo futuro por otros posteriores si así lo acuerda el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que faciliten los Establecimientos de crédito para estos fines, que nunca serán superiores al importe de los préstamos realizados, devengarán un interés del dos por ciento anual, libre de comisión y de todo otro gasto.

Artículo tercero.—Se considerará al Estado como deudor directo de los Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas por las cantidades que faciliten dichas Instituciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo inmediato anterior, con destino a los préstamos para adquisición de viviendas.

Los documentos que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco, Banquero o Caja de Ahorro por el límite de las respectivas aportaciones, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los libramientos contra los saldos disponibles serán extendidos y cursados a los Establecimientos pagadores por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, donde se llevará cuenta y razón de los débitos contraídos a favor de dichos Establecimientos.

Artículo cuarto.—El préstamo previsto en el artículo segundo de esta Ley podrá alcanzar hasta el setenta por ciento del valor real de la vivienda objeto del tanteo o retracto, pero en ningún caso excederá la cantidad prestada de la que resulte de aplicar los porcentajes de capitalización establecidos en el artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto.—Para poder obtener el préstamo será indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes: Primero. Que el peticionario ocupe efectivamente la vivienda de que se trate con tres años, por lo menos, de antelación a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Dicho plazo y fecha, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno.

Segundo. Que acredite buena conducta.

Tercero. Que el peticionario no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios económicos necesarios para adquirir la que habite en concepto de inquilino.

Cuarto. Que el local por el que se accione no se halle comprendido en el artículo diez de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Quinto. Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de solicitarse el préstamo.

Sexto. Que el importe del préstamo solicitado no exceda de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada, conforme al artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo que el precio fijado en la transmisión fuese menor que el resultante de la capitalización, en cuyo caso se atenderá al concertado.

El falseamiento de los anteriores datos dará lugar al vencimiento anticipado del préstamo y acción para ejecutar la hipoteca, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

Si el préstamo fuera denegado por haber solicitado el inquilino una cantidad superior a la anteriormente expresada, se entenderá que el plazo para ejercitar la acción anulatoria del contrato transitorio que concede al inquilino el párrafo segundo del artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos empieza a computarse desde el día en que se le notifique la denegación.

El derecho a ejercitar la acción anulatoria habrá de consignarse expresamente en la notificación que se haga al inquilino de haber sido denegado el préstamo.

Artículo sexto.—Si la vivienda que se haya de adquirir en la forma prevista en esta Ley apareciere hipotecada o gravada de cualquier otro modo al momento de producirse su compra por el arrendatario, el propietario vendrá obligado a cancelar la carga en la propia escritura de venta, imputando a esa cancelación la totalidad o parte del precio, según proceda, que reciba del arrendatario, sin cuyo requisito no podrá realizarse el préstamo ni llevarse a cabo la transmisión de la vivienda.

Artículo séptimo.—Los préstamos expresados serán amortizados en un plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, y devengarán el interés legal del cuatro por ciento, que no podrá recargarse con cantidad alguna.

Sin embargo, este tipo de interés podrá ser modificado, a tenor de las variaciones que sufre el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, quien en este caso fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento de los intereses recaudados entre los Establecimientos de crédito que proporcionen los fondos y el fondo de reserva para fallidos.

El prestatario podrá anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo octavo.—En garantía de la restitución del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, se constituirá suficiente hipoteca sobre la propia vivienda objeto de tanteo o retracto.

Artículo noveno.—El prestatario no podrá enajenar o gravar la vivienda ni arrendarla o ceder en cualquier otro modo su uso en un plazo de tres años, y transcurrido éste tampoco podrá hacerlo sin autorización escrita de la entidad prestamista.

Artículo diez.—En los casos de enajenación de todas las viviendas de una finca podrá la entidad prestamista exigir el sometimiento de la totalidad del inmueble a que pertenezca la vivienda afectada a normas reguladoras de la comunidad. También tendrá derecho a exigir el debido aseguramiento de la vivienda y, cuando justificadamente estime ser dudosa la solvencia del prestatario, el concierto de un seguro de amortización del préstamo.

Artículo once.—La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización del préstamo o de una anualidad de intereses autorizará al acreedor para ejercitar la acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente.

Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo doce.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los establecimientos de crédito que proporcionen los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma: el cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit, el Estado consignará en sus Presupuestos generales la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit.

Artículo trece.—Tratándose de viviendas cuyas rentas excedan de las señaladas en el artículo segundo de esta Ley, y no pasen de trescientas cincuenta, quinientas y setecientas cincuenta pesetas mensuales, según que, respectivamente, hayan sido aquellas construidas o habitadas por primera vez hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta fecha, el Banco Hipotecario de España concederá préstamos destinados a la adquisición de las mismas, con la contrapartida de Cédulas libres de impuestos y de acuerdo con la autorización contenida en la vigente Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Para la determinación de los tipos de renta se estará, tal como previene el artículo segundo de esta Ley a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Artículo catorce.—Por el Banco Hipotecario de España se llevará cuenta separada de los préstamos que conceda para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Estas operaciones, cuyo interés será el que rijan para dichos préstamos especiales, se sujetarán en todo a los preceptos legales y normas estatutarias propias del Banco.

Artículo quince.—Todos los actos y contratos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso en los de constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipoteca en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado. Asimismo gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades los intereses que abonen los inquilinos por los préstamos establecidos en esta disposición.

La adquisición de las viviendas como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto será bonificada con el cincuenta por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los honorarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad, por sus respectivas intervenciones en la autorización o inscripción de los actos y contratos comprendidos en esta Ley, se reducirán en un cincuenta por ciento.

Artículo dieciséis.—Se atribuye al Ministerio de Hacienda la inspección de las operaciones de préstamo a que se refiere esta Ley, en relación con las Entidades y Bancos que en ellas intervengan o colaboren.

Artículo diecisiete.—La solicitud de petición de préstamo a que esta Ley se refiere, debidamente registrada y certificada por la Entidad ante la cual se hubiera formulado, producirá el efecto de ampliar por un mes los plazos de que trata el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo dieciocho.—Los Ministerios de Justicia y Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se regulan los Patrimonios Familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización.

La obra colonizadora realizada por el Régimen resultaría prácticamente estéril si no se estableciese una regulación especial que viniese a impedir la división de las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización, poniendo un firme valladar al efecto disociador resultante de la aplicación de algunos preceptos vigentes, un tanto ajenos a las preocupaciones económicas y sociales que inspiran la política agraria del Movimiento. Ni la voluntad de los interesados debe ser libre para disolver explotaciones que les fueron concedidas a costa de un sacrificio financiero del Estado, en condiciones de privilegio, ni el ministerio de la Ley puede desconocer lo que otras Leyes crearon, con claro sentido trascendente, como situaciones de arraigo.

Pero la necesidad de perpetuar las explotaciones no debe tener más alcance y extensión que los exigidos por los fines que se tratan de conseguir. La Ley no busca el restablecimiento de vinculaciones, fideicomisos o mayorazgos, porque no pretende alcanzar las finalidades, ya históricas, que en otros tiempos justificaron estas instituciones; busca tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exigen la estabilidad social y el interés de la agricultura.

Ha tenido el Gobierno especial cuidado en conservar, dentro de lo posible, el ordenamiento jurídico de nuestras legislaciones común y forales, remitiéndose a su regulación en todo lo que no afecta a las reglas especiales dictadas para mantener la indivisibilidad de los patrimonios. No pretende, por tanto, esta Ley introducir nuevas instituciones jurídicas en nuestro Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni tan siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento; es, al contrario, la Ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente, en la creencia de que el respeto a nuestro ordenamiento jurídico encierra más sentido constructivo que las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho.

En suma, la Ley viene a resolver una necesidad en el momento en que su satisfacción se hace ineludible, aplicando como solución una de las fórmulas que prometió el Fuero del Trabajo: el patrimonio familiar inembargable, dando a esta institución y a este carácter un sentido vital tan distante del simplismo practicante como de los misoneísmos doctrinales. No se entiende, por tanto, la inembargabilidad de modo tan absoluto que imposibilite al titular reforzar su crédito en circunstancias decisivas para la propia existencia de la institución e impida a los organismos públicos y a los coherederos, con derechos específicos sobre los bienes inmuebles que integran el patrimonio, hacerlos efectivos; en todo caso, y aun cambiando el titular, el patrimonio continúa cumpliendo el fin social para que fue instituido, sirviendo de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

Da cumplimiento, por último, la Ley presente a lo preceptuado en la disposición final séptima de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a cuyo tenor, por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución con carácter forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los lotes que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo, bien por sí solo o en unión de los bienes que los adjudicatarios aporten, servirán de base a la constitución de patrimonios familiares, que habrán de reunir los requisitos exigidos en esta Ley y regirse por los preceptos contenidos en ella.

Artículo segundo.—El patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física, como único titular del mismo.

Artículo tercero.—El patrimonio familiar ha de reunir los requisitos siguientes:

a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Parcelamiento conveniente.

c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Artículo cuarto.—El patrimonio familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estime que las existentes no se oponen a las finalidades de esta Ley.

Artículo quinto.—La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo directo.

Artículo sexto.—Los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el artículo tercero y se formalice su inscripción como tales patrimonios familiares.

Artículo séptimo.—La transmisión del patrimonio familiar por actos «inter vivos» requerirá, para su validez, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal.

b) Que, en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Artículo octavo.—Los bienes raíces que constituyan la base del patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en ésta o en otras Leyes se establecieren con carácter forzoso.

Artículo noveno.—Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo precedente tendrán el carácter de inembargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida ésta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del titular por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia y Municipio.

Artículo diez.—Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del patrimonio familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo séptimo.

Artículo once.—Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oído a los interesados, se justificare que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación, a fin de adjudicar el patrimonio a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quien de cualquier modo hubiere coadyuvado en el fraude.

Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Artículo doce.—Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación de sucesor cuando recayere en algunos de ellos, a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

Artículo trece.—Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

Artículo catorce.—A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el orden que establezca la legislación civil aplicable. Si, conforme a ésta, concurren en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias el varón excluirá a la hembra, y si también fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Artículo quince.—En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviese por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeren ulteriores nupcias, salvo que el causante, previendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Artículo dieciséis.—En el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, el patrimonio que dará afecto a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legítimas en la cantidad precisa.

Para el pago de las legítimas podrán los interesados solicitar la desintegración del patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

Los patrimonios familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la partición de la herencia.

Para garantizar el pago de la porción legítima que afecte al patrimonio familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del patrimonio.

El titular deberá efectuar el pago de las legítimas o porción de ellas que afecten al patrimonio familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas el interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta tanto que los legitimarios varones lleguen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio, podrán continuar viviendo a expensas del patrimonio familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económica semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

Al llevar a efecto el Instituto Nacional de Colonización la adjudicación de los lotes resultantes de la parcelación o colonización de las fincas que a tales fines adquiera, procurará, en cuanto fuere justo y posible, atribuir con preferencia dichas parcelas a quienes tuvieren el carácter de herederos forzosos del titular fallecido de un patrimonio familiar afectados por la reducción de su legítima como consecuencia de lo que dispone el párrafo primero del presente artículo. No será tenida en cuenta tal circunstancia cuando el heredero legítimo no reuniera las condiciones exigidas con carácter general para ser adjudicatario de los mencionados lotes.

Artículo diecisiete.—Por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo preceptuado en esta Ley será aplicable a los lotes adjudicados provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización que, al tiempo de ser publicada, se hallaren pendientes de adjudicación definitiva, siempre que, además, reúnan por sí solos o con otros bienes que el propio Instituto conceda o en unión de los que en su caso aporten voluntariamente los adjudicatarios, las condiciones exigidas para la constitución del patrimonio familiar.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Persuadido el Gobierno de la conveniencia de estimular y movilizar el ahorro nacional, canalizándolo hacia aquellas inversiones mobiliarias que la industrialización del país demanda, no puede desconocer que un considerable sector de dicho ahorro, subdividido en millares de economías individuales, dispersas por todo el área nacional y alejadas muchas veces de los grandes centros de contratación de capitales, carece del conocimiento y de la información necesaria para saber dónde y cómo situarse de modo conveniente. Sin garantía de seguridad, de rápida realización y de rentabilidad, el mediano y pequeño ahorro vacilará y quedará en definitiva ausente de la necesaria cooperación a los fines enunciados. De aquí que las llamadas Sociedades de Inversión o de Cartera, que, ajenas a todo cometido industrial directo, se limitan a ofrecer a sus accionistas un conjunto de participaciones simultáneas en valores mobiliarios de naturaleza diversa, dentro de una escrupulosa selección, compensando así riesgos y beneficios, se ofrezcan como un dispositivo financiero apto para la colocación de ese ahorro disperso y desorientado.

Pero, por otra parte, la experiencia de otros países, que debe ser aprovechada, demuestra que tales Sociedades no cumplirán plenamente su cometido si no se las sustrae a los efectos de la plurimposición, y de ahí la necesidad de concederles, como requisito vital, las exenciones fiscales que en la parte dispositiva se establecen, siempre que cumplan las condiciones que en la misma se señalan.

Mas debe advertirse que con este proyecto no se pretende crear una nueva figura jurídica, ni siquiera estimular la formación de esta clase de Sociedades. Se acude tan sólo a remover el obstáculo que les impide actualmente tener en nuestro mercado de capitales el desarrollo alcanzado en otros países. Y como una simple concesión de beneficios fiscales, sin una subsiguiente regulación de su actividad, podía producir un efecto contrario al que persigue el Gobierno, de aquí la procedencia de que la concesión y disfrute de tales beneficios se condicione a que no se desnaturalice el instrumento así configurado, pretendiendo convertirse en órgano de influencia para el gobierno de las Empresas participadas o en poderoso auxiliar financiero de algunas de ellas. A fin de evitar estos riesgos, se impone una limitación a la cuantía del capital propio que la inversora podría suscribir en una sola Empresa, y otro límite a la participación que estas Sociedades de Cartera pueden cubrir en relación con el capital de cada Entidad participada.

En orden a la mayor garantía y seguridad para el accionista, se establece que todos los títulos tengan iguales derechos; se impone la constitución de reservas, creándose un sistema de autofinanciación para su fortalecimiento interno y la máxima estabilidad, y la de un fondo de fluctuación de valores en determinadas coyunturas; se ordena la publicación de balances semestrales; se exige la preexistencia y vida normal en los valores que puedan nutrir las carteras de las Sociedades a que esta Ley se refiere; y para evitar toda posible confusión con otras actividades financieras, se les prohíbe emitir obligaciones y admitir depósitos ni cuentas corrientes, sometiendo, finalmente, la concesión de beneficios fiscales a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

En resumen, y como antes queda dicho—no es ocioso repetirlo para evitar confusionismos—, no se pretende enmarcar en una nueva concepción jurídica Sociedades ya existentes, ni estimular la creación de nuevas Compañías de inversión. Las actuales, o que por iniciativa privada se constituyan, pueden regirse con toda libertad por sus Estatutos, en armonía con lo establecido por la legislación vigente, y sólo aquellas que se acojan a los beneficios fiscales que esta Ley concede, tienen como contrapartida las limitaciones respecto a su funcionamiento que, en aras a la seguridad de inversión, se establecen.

Con todo ello cabe esperar que, al igual de otros países donde se han desarrollado con notorio éxito las llamadas «Investments Trusts», esta versión de sus características esenciales, acoplada al marco legislativo nacional, permitirá una mayor difusión de los valores mobiliarios en zonas de ahorro refractarias a su adquisición, popularizando, en cierto modo, las grandes realizaciones industriales al hacer partícipe de muchas de ellas por modo indirecto al mayor número posible de españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán la consideración de «Sociedades de Inversión Mobiliaria», a los efectos de esta Ley, las Compañías Anónimas que, teniendo un capital desembolsado no inferior a veinticinco millones de pesetas, tengan por exclusivo objeto la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mo-

billarios, para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento, sin participación mayoritaria económica o política en otras Sociedades.

Artículo segundo.—Las Sociedades que cumplan las prescripciones de esta Ley, disfrutará de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención de tributar por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.
- b) Exención, a favor de los dividendos que distribuyan a sus accionistas, de tributar por la tarifa segunda de la misma Contribución.
- c) Exención de los impuestos sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, regulados por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a acogerse a los beneficios fiscales determinados en el artículo inmediato anterior las Sociedades de Inversión Mobiliaria que cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

Primero. Deberán estar domiciliadas en territorio nacional y sus Administradores y Gerentes serán españoles o extranjeros nacionalizados con veinte años de antelación a su nombramiento. Las acciones de estas Sociedades no podrán ser poseídas por extranjeros.

Segundo. Su activo en ningún caso podrá exceder en más de un cincuenta por ciento del patrimonio social, integrado por el capital desembolsado, más las reservas, más los fondos de regulación de dividendos y de fluctuación de valores, en su caso. Este activo estará invertido—al menos en un noventa por ciento—en valores mobiliarios de renta fija o variable, admitidos a cotización oficial en alguna de las Bolsas. Los valores industriales o mercantiles que formen parte de dicho activo deberán haber sido emitidos por Entidades que cuenten, por lo menos, con tres años de existencia y que tengan los balances y cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes debidamente aprobados en la fecha de la adquisición de sus títulos por la Sociedad de Inversión.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, una tercera parte del noventa por ciento que en él se cita podrá ser mantenida, circunstancial y transitoriamente, en efectivo por plazo no superior a seis meses.

Cuarto. No podrán emitir obligaciones ni admitir depósitos ni cuentas corrientes de valores o efectivo.

Quinto. Los títulos de su propiedad no podrán ser pignorados, y su transmisión habrá de hacerse al cambio oficial de cotización del día en que tuviese lugar o al del anterior más próximo.

Sexto. No invertirán más del diez por ciento de su activo social en valores emitidos por una misma Entidad o Empresa, ya se trate de acciones, obligaciones u otros títulos cualesquiera. Tampoco podrán participar en más del diez por ciento en cada uno de los capitales propios de las Sociedades en que estén interesadas, ni poseer obligaciones por un importe que, sumado al valor nominal de las acciones, hiciera exceder el total de las inversiones en la misma Entidad del diez por ciento de su capital.

Séptimo. Sus fundadores no podrán reservarse remuneraciones o ventajas especiales; y todas las acciones gozarán de iguales derechos. La retribución de sus Consejos de Administración no podrá exceder del cinco por ciento del beneficio social efectivamente distribuido a los accionistas.

Octavo. Los beneficios que se obtengan por enajenación de los valores que integren la cartera o de derechos de suscripción se destinarán, al menos en un cincuenta por ciento, a un fondo de fluctuación de valores, un veinticinco por ciento a la formación de reservas, en tanto éstas no representen el cincuenta por ciento del capital social, y el veinticinco por ciento restante al reparto de dividendos si se estimare procedente.

Noveno. Las cantidades percibidas en concepto de prima en la emisión de acciones se destinarán a incrementar la reserva a que se refiere el apartado inmediato anterior.

Décimo. Los fondos públicos, acciones y obligaciones constitutivas de sus carteras habrán de ser depositados en los Establecimientos de crédito autorizados para ello.

Undécimo. Publicarán semestralmente un balance de la situación, al que acompañarán un anexo referente a los valores que integran su cartera, en que conste de forma precisa la naturaleza de los mismos, el tipo y fecha de adquisición; la estimación con que figuren en el balance y el cambio medio de cotización en el último mes que dicho balance se refiere. Caso de enajenación de valores, habrá de consignarse el cambio y fecha en que se realizó. A este anexo se añadirá certificación de la Junta Sindical de la Bolsa o Bolsas en que los títulos se coticen, referentes a la veracidad de los tipos de adquisición, enajenación y precio medio.

La publicación semestral del balance es sólo a efectos de ofrecer mayor garantía y conocimiento a los accionistas en cuanto a la cesión y administración de sus intereses y no implica la convocatoria de Junta general ni propuesta de distribución de beneficios.

Artículo cuarto.—Las Sociedades acogidas a los beneficios de esta Ley podrán:

Primero. Fijar, en el momento de su constitución y con las limitaciones establecidas en este texto legal, las normas generales a que habrán de ajustarse su política de inversiones. Estas normas serán incorporadas a los Estatutos sociales, y cuando la fundación de la Sociedad tuviera lugar por suscripción pública, se consignarán dichos extremos en el programa fundacional.

Segundo. Revalorizar los títulos integrantes de su Cartera, siempre que los precios fijados a los mismos no excedan del de su cotización media bursátil en el último trimestre de cada ejercicio económico en la Bolsa en que haya sido menor dicha cotización media. Si la Sociedad que resuelva proceder a la revalorización tuviese en su Cartera títulos inventariados a mayor coste que el presentado por la cotización media antes expresada, tendrán que reducirse en cuentas su valor. Las diferencias que en definitiva resulten se figurarán en una cuenta del activo o del pasivo, según corresponda, con denominación especial adecuada.

Artículo quinto.—Si los beneficios obtenidos por estas Entidades, distintos de los que se produzcan por la revalorización de los títulos integrantes de sus Carteras o por la enajenación de éstos o de derechos de suscripción, exceden del cinco por ciento de su capital desembolsado, un diez por ciento del excedente se destinará a la formación o incremento de reservas para regularización de dividendos.

Artículo sexto.—Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ya constituidas o las que en lo sucesivo se constituyan, y en uno y otro caso pretendan acogerse a los beneficios fiscales establecidos en esta Ley, deberán solicitar su concesión del Ministerio de Hacienda, justificando ante el mismo la concurrencia de los requisitos legales necesarios. El Ministro de Hacienda resolverá lo procedente a propuesta de la Dirección General en que radique el servicio de Régimen de Empresas, previo dictamen del Jurado de Utilidades y, en su caso, de la Dirección General de lo Contencioso. La resolución ministerial favorable implicará la concesión expresa de las exenciones fiscales establecidas en el artículo segundo de esta Ley.

Artículo séptimo.—Las acciones emitidas por las Sociedades de Inversión Mobiliaria en representación de su capital social podrán emplearse en la constitución de las reservas matemáticas y de las de riesgos en curso de las Compañías de Seguros, en la forma que previenen los artículos dieciséis, diecisiete y diecinueve de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, y en sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

Artículo octavo.—Las Sociedades a quienes se les concedan los beneficios fiscales determinados en el artículo segundo de esta Ley, vendrán también obligadas a presentar anualmente en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas el balance y la Memoria aprobados por la Junta general de accionistas y, en su caso, a exhibir a los funcionarios técnicos que el Ministerio de Hacienda designe cuantos datos y documentos sean precisos para verificar su contabilidad y demostrar que en su funcionamiento se ajustan estrictamente a las normas legales y reglamentarias.

Artículo noveno.—Si, como resultado de la inspección realizada, se observara el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley, la Sociedad transgresora, en el plazo de dos meses, habrá de realizar los actos pertinentes para someterse a sus preceptos. De no cumplir esta obligación en el término antes dicho, la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas la sancionará con multas de quinientas a diez mil pesetas.

La reincidencia en la vulneración de las normas prescritas en esta Ley podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con la destitución de los Gerentes o Administradores de la Sociedad infractora. Los así sancionados no podrán formar parte de los Consejos de Administración ni de la Gerencia de otras Sociedades de Inversión.

Por acuerdo del Consejo de Ministros podrán ser privadas de los beneficios de esta Ley y obligadas a reintegrar el importe de todas las exenciones fiscales de que hubieran disfrutado, más sus intereses de demora, y previa la oportuna liquidación, aquellas Sociedades de Inversión que reiteraran la vulneración de sus obligaciones después de haber sido destituidos una vez sus Gerentes o Administradores.

Si alguna Sociedad acogida a la presente Ley realizara más de un tercio de sus inversiones en empresas que, aun siendo distintas e independientes, ejercieran, sin embargo, una actividad industrial idéntica o de una evidente homogeneidad, se le concederá un plazo para acomodar sus inversiones a la diversidad que la Ley ordena, pudiendo imponerse en caso de incumplimiento, y de manera escalonada, las sanciones que en este artículo se establecen.

Artículo diez.—La admisión de las acciones de las Sociedades de Inversión a la cotización oficial en Bolsa estará supeditada a la aprobación de su primer balance y cuenta de pérdidas y ganancias, independientemente de los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos especiales.

Artículo once.—No serán aplicables a las Sociedades beneficiarias de la presente Ley cuantas disposiciones se opongan a lo que en ella se establece; pero si, en cuanto no las contradiga, las contenidas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y sus complementarias.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda y, en su caso, conjuntamente con el de Justicia, para dictar las disposiciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento y ejecución de esta Ley. En las resoluciones especiales que, conforme al artículo sexto, dicte el Ministro de Hacienda, podrá señalar a cada Sociedad beneficiaria un tope máximo para sus gastos de administración.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre Explotaciones agrarias ejemplares.

El deber de atender a las necesidades de una población en aumento ha obligado al Estado a estimular y proteger, por todos los medios a su alcance, cuanto pueda redundar en beneficio y mejora de la producción agrícola, base del bienestar de la población española y fuente fundamental de su abastecimiento.

Tal política, reiteradamente mantenida, está jalonada por una serie de disposiciones, actualmente vigentes, de gran importancia para nuestra agricultura, pero entre los medios utilizados con esta finalidad se echa de menos el que, basado además en un criterio de estricta justicia, sirva para hacer una discriminación de las empresas agrarias con objeto de proteger a las acreedoras a ello, lo que habrá de redundar, no sólo en su propio beneficio, sino también en el de la colectividad.

En esta primera etapa de política discriminatoria, justo es reconocer y premiar la labor de aquellos propietarios que han convertido sus explotaciones en ejemplo de organización, de técnica y de bienestar social. Pero no por ello presentan menor interés aquellas otras explotaciones que, sin haber alcanzado dicha perfección, han adquirido ya una madurez tal que sólo con proporcionarles una pequeña ayuda técnica y económica pueden llegar a convertirse en un ejemplo permanente de buena ordenación productiva.

Con esta finalidad se dicta la presente Ley en apoyo de los que, considerando la tierra no sólo como un instrumento de renta, dedican a ella su actividad, su conocimiento y su ahorro tendiendo, al propio tiempo, al mejoramiento del nivel de vida de los obreros agrícolas, preocupación constante y presente de la política del Régimen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de «Explotación agraria ejemplar» a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta, constituyan un modelo de organización económica y técnica y proporcionen a cuantos contribuyan con su trabajo a la explotación, condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser concedida la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas a las «Explotaciones agrarias ejemplares».

Artículo segundo.—Para obtener la denominación de «Explotación agraria ejemplar» será necesario acreditar que la explotación cumple todas las condiciones que a continuación se indican, sin perjuicio de aquellas otras complementarias que puedan señalarse en lo sucesivo.

a) Que absorba, por lo menos, la capacidad de trabajo de una familia labradora y proporcione los ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de ésta, dentro de un decoroso nivel de vida.

b) Que constituya un coto redondo bajo un lindero continuo, y si así no fuera, que esté formada por reducido número de parcelas, siempre que la distancia entre una y otra no ocasione notorio perjuicio para su buena explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que se hayan llevado a cabo las mejoras permanentes necesarias para lograr el incremento de la producción, compatible con las condiciones naturales de la zona de emplazamiento.

d) Que los medios de producción que se utilicen respondan en cantidad y calidad a las exigencias de una depurada técnica, dentro de los límites que establece una acertada ordenación económica.

e) Que dentro de las características del tipo de explotación adoptado, tanto los cultivos como el ganado y las industrias de ellos derivadas se exploten respondiendo a una buena técnica, sin que el sistema seguido implique un peligro para la conservación del suelo y su fertilidad.

f) Que los obreros fijos que exija la explotación estén interesados de cualquier modo que se estime justo y conveniente en los resultados de la misma. Los que residan en la explotación y sean cabeza de familia deberán hallarse instalados con ésta en viviendas adecuadas e higiénicas.

g) Que en la explotación se cumplan fielmente todas las obligaciones derivadas de la legislación social y de las disposiciones administrativas.

h) Que de forma sistemática se anoten o registren los datos que permitan comprobar el cumplimiento de las precedentes condiciones.

Artículo tercero.—Para la concesión del título de «Explotación agraria ejemplar» se instruirá un expediente en el que deberá constar la comprobación de las condiciones exigibles a éstas. En el expediente que se instruya será

preceptivo el informe de la Organización sindical agraria. Una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, motivará la inscripción de la explotación en el Registro especial correspondiente.

Artículo cuarto.—Las «Explotaciones agrarias ejemplares» gozarán de la excepción señalada en el número dos del artículo noveno de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y de los beneficios que a continuación se expresan:

a) Premios que anualmente, mediante concurso de carácter nacional o regional, conceda el Ministerio de Agricultura.

b) Obtención de préstamos con cargo al Crédito Agrícola, en las condiciones más favorables y dentro de los límites y plazos permitidos por la Ley.

c) Garantía personal suficiente para la concesión de cuantos auxilios determina la Ley de Colonización de interés local de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis en sus topes máximos y el derecho a percibir una subvención hasta del treinta por ciento del importe de las mejoras que autorizadamente se realicen.

d) Preferencia en la adjudicación de las materias primas necesarias para la realización de las mejoras y buena conservación de las mismas.

e) Preferencia en los repartos de los tractores, maquinaria agrícola, abonos, semillas selectas y ganado y cualquier otro suministro de interés para la explotación que pueda llevarse a cabo a través de los organismos oficiales.

f) Derecho a la concesión de becas en los cursos de capacitación que se lleven a cabo por el Ministerio de Agricultura, Centros consorciados con el mismo o patrocinados por él.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura podrá inspeccionar en cualquier momento las «Explotaciones agrarias ejemplares», a fin de observar si siguen cumpliendo las condiciones que aconsejaron la concesión de aquella calificación, procediendo a su anulación en caso de incumplimiento.

Si por cualquier causa se disminuyese la extensión de la explotación perderá ésta la condición de «ejemplar», sin perjuicio de que, a nueva petición, pueda otorgarse esta calificación a las explotaciones resultantes de la división o a alguna de ellas.

Al cabo de cinco años de efectuada la inscripción en el Registro especial de «Explotaciones agrarias ejemplares», se llevará a cabo obligatoriamente la revisión de las condiciones de todo orden en que se desarrolle la explotación. Si de esta revisión se dedujese que la explotación no sigue reuniendo las características que aconsejaron su calificación de «ejemplar», quedará sin efecto aquella declaración, causando baja en el Registro correspondiente.

La anulación o caducidad del título de «Explotación agraria ejemplar» producirá, además de la pérdida de los beneficios a que tuviera derecho, la modificación de los concedidos en la parte pendiente de cumplimiento para sujetar a las condiciones normales.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de «Explotación agraria calificada» a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta en buenas condiciones económicas, no presenten algún defecto sustantivo capaz de impedirles alcanzar en su día el grado de «Explotación agraria ejemplar».

Para obtener dicha denominación será necesario acreditar que la explotación cumple, como mínimo, las condiciones que figuran en los apartados a), b) e) y g) del artículo segundo.

También podrá ser otorgada la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas a las explotaciones agrarias calificadas.

Artículo séptimo.—La concesión del título de «Explotación agraria calificada» se hará de forma análoga a la indicada en el artículo tercero, y se inscribirá con este carácter en el Registro especial correspondiente.

Artículo octavo.—Las «Explotaciones agrarias calificadas» que deseen alcanzar el grado de «ejemplar» habrán de solicitarlo mediante instancia, a la que acompañará el plan de mejoras que en dicha explotación se pretenda desarrollar. El Ministerio de Agricultura comprobará en cada caso la conveniencia técnica y económica del plan de mejoras propuesto y elaborará un programa de las realizaciones que, como mínimo, habrán de llevarse a efecto para alcanzar, en un plazo determinado, la consideración de «ejemplar».

Transcurrido el plazo fijado, deberá instruirse, a instancia del interesado, el oportuno expediente de comprobación que, una vez resuelto favorablemente, motivará la inscripción de la explotación con el carácter de «ejemplar» en el Registro especial correspondiente.

Artículo noveno.—Las «Explotaciones agrarias calificadas» gozarán de análogos beneficios a los indicados en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo cuarto.

Artículo diez.—Las «Explotaciones agrarias calificadas» aspirantes al título de «ejemplar» mediante la realización del plan mínimo de mejoras a que se hace referencia en el artículo octavo, gozarán, además de los beneficios indicados en el artículo anterior, de la excepción señalada en el número dos del artículo noveno de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, siempre que al ser otorgada la denominación de «Explotación agraria calificada» no estuviera ya sujeta a expediente de expropiación y que la transformación se realice dentro del plazo fijado y con arreglo a las normas que se estipulen al programar el referido plan de mejoras.

Artículo once.—Las «Explotaciones agrarias calificadas» estarán sujetas a las condiciones que se establecen en el artículo quinto para las denominadas «ejemplares», produciendo los mismos efectos la anulación o caducidad de dicho título.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se autoriza un presupuesto extraordinario y emisión de Deuda para los aprovechamientos del río Muluya.

En el año mil novecientos veintisiete se concertó un convenio entre las Administraciones española y francesa del Protectorado de Marruecos, que establecía el reparto de las aguas y la ejecución de las obras necesarias para el aprovechamiento agrícola e hidroeléctrico de las aguas del río Muluya.

Diversidad de causas han venido retrasando la realización de los estudios y proyectos necesarios para poder acometer las obras; pero desde el año mil novecientos cuarenta y siete han sido frecuentes y fructíferas las relaciones habidas entre ambas Administraciones, así como los estudios formulados, los cuales han permitido un más amplio conocimiento de las necesidades y posibilidades de la cuenca, llegándose por ambas partes a un nuevo convenio en mil novecientos cincuenta.

Aprobado por el Gobierno el citado convenio y redactados los primeros proyectos, se está ya en condiciones de pasar a la fase ejecutiva.

Para financiar las obras y trabajos de carácter interzonal y las propias de nuestra Zona, y con objeto de que

su coste no gravite sólo sobre la riqueza actual, sino también sobre la riqueza que con ellas se crea, se propone una emisión especial de Deuda que permita atender con la continuidad y flexibilidad que exige la aplicación del vigente convenio interzonal la ejecución de la primera y principal etapa de esta importante faceta de la acción protectora de España en Marruecos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Alto Comisario de España en Marruecos para aconsejar a S. A. I. el Jalifa de la Zona del Protectorado la publicación de un Dahir autorizando un presupuesto extraordinario con destino a los trabajos y obras de carácter interzonal, público, agrícola y social, correspondientes a la primera y principal etapa de los aprovechamientos hidráulicos del río Muluya y el acondicionamiento y colonización de su zona regable por un importe global de ciento treinta millones de pesetas efectivas.

Artículo segundo.—Las obras y trabajos a que se aplicarán los recursos autorizados por el artículo anterior son los siguientes: Presa de embalse de Mexerá-Kelila, presa de derivación de Mexerá-Homadi, caminos de acceso a ambas instalaciones y trabajos complementarios de las mismas; caminos de servicio y obras de acondicionamiento y habitabilidad de la zona regable; canal muerto, canal principal, así como los canales secundarios, desagües principales y trabajos complementarios, en la cuantía total o parcial necesaria en cada caso para hacer factible el aprovechamiento hidroeléctrico y la puesta en riego y colonización de la zona regable por particulares, aislados o agrupados en mancomunidad, o por entidades concesionarias dispuestas al efecto.

Artículo tercero.—El programa de las obras y trabajos señalados en el artículo anterior se atemperará de forma que los presupuestos invertidos no sobrepasen anualmente la cantidad de dieciocho millones de pesetas, siendo acumulables los sobrantes de las anualidades.

Artículo cuarto.—La participación de la Zona del Protectorado español en las obras comunes con la Zona del Protectorado francés se ajustará al convenio suscrito en el año mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se autoriza asimismo al Alto Comisario para aconsejar a S. A. I. el Jalifa la contratación de un empréstito especial del Majzén, al cuatro por ciento de interés, libre de impuestos presentes y futuros y amortizable en un período de cincuenta años, que se contará a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta. El importe del empréstito será calculado de tal modo que, al negociarlo, el líquido que se ingrese deje disponible los ciento treinta millones de pesetas a que se refiere el artículo primero.

Artículo sexto.—Las anualidades necesarias para asegurar el servicio de intereses y la amortización del empréstito autorizado por la presente Ley se consignarán obligatoriamente en el Presupuesto de la Zona del Protectorado español en Marruecos. El cumplimiento y efectividad de dicho servicio estará garantizado, primeramente, por todos los ingresos del Majzén; en segundo lugar, por la afectación especial de los ingresos que directa o indirectamente produzcan al Majzén todas las obras que se han de realizar, como son canon de utilización de aguas, impuestos de la zona regable, venta de energía eléctrica, etcétera. En último término, este empréstito, agotadas las garantías anteriores, tendrá la de las cantidades que se consignen en el Presupuesto general del Estado español como anticipo reintegrable al Majzén jalfifano.

Artículo séptimo.—En garantía de la restitución al Estado español por el Majzén jalfifano de las cantidades que le anticipe en concepto de reintegrables para el cumplimiento de los servicios de pago de intereses y amortización del empréstito autorizado por esta Ley, se constituirá hipoteca especial y preferente sobre las obras que se realicen en los aprovechamientos hidráulicos del río Muluya y para el acondicionamiento y canalización de su zona regable.

Artículo octavo.—Los títulos que constituyen este empréstito serán emitidos al portador y se admitirán a contratación en las Bolsas de Comercio.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se concede, como auxilio especial del Estado, una subvención del cuarenta por ciento del coste de ejecución de obras de ampliación y mejora de agua potable al Monasterio de Santa María de Montserrat.

El Real Monasterio de Santa María de Montserrat es uno de los santuarios marianos más visitados cada día por peregrinos y viajeros de todas las naciones, por lo que su abastecimiento de agua potable por el sistema de captación de manantiales próximos, pero de muy escaso caudal, con el complemento de aljibes para recogida de las lluvias, siempre insuficiente para satisfacer las necesidades de la población fija y flotante, llegó a ser un gravísimo problema que precisaba resolver con características de máxima urgencia.

Fundándose en estas consideraciones, y en atención a que las circunstancias expuestas no le permitieron someter previamente a la aprobación reglamentaria el proyecto de las respectivas obras, el Abad Mitrado de Montserrat solicitó la concesión de un auxilio especial que compensara en parte el sacrificio económico realizado a expensas de la Comunidad.

Los informes oficiales acerca del referido proyecto confirman que está bien concebido, siendo acertada la solución propuesta en los aspectos técnico y económico. Pero, ni la legislación vigente en materia de abastecimientos, ni tampoco los conceptos presupuestarios destinados a dicha finalidad, son aplicables al caso de que se trata, por lo que, para conceder el auxilio que se solicitó, precisa una disposición especial.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a que el Monasterio de Santa María de Montserrat está vinculado a nuestra tradición como una de las más precladas glorias de la catolicidad de España, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, como auxilio especial del Estado a las obras realizadas para ampliación y mejora del abastecimiento de agua potable del Monasterio de Santa María de Montserrat, la subvención del cuarenta por ciento del coste efectivo de ejecución material de las mismas, según liquidación que se formulará por el Ministerio de Obras Públicas sobre la base del proyecto de replanteo suscrito en diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y que se presentó con la solicitud de dicho auxilio de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta Ley, y por el de Hacienda se tramitará un crédito extraordinario para abono a la Comunidad del Mo-

nasterio de Santa María de Montserrat del importe de la subvención que se autoriza, una vez aprobada la liquidación que ha de servir de base de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se eleva a doce mil pesetas anuales la remuneración de los Profesores Adjuntos de Universidad

Creados los Profesores adjuntos por el artículo sesenta y dos de la Ley de Ordenación Universitaria para colaborar con los Catedráticos numerarios en la labor docente, se hace preciso superar el régimen actual de su retribución que venía condicionado por la continuidad con el de los Auxiliares temporales.

Interesa a la Universidad asegurar para su servicio las más brillantes vocaciones, y en su empleo temporal como éste, es preciso siquiera otorgar a estos Profesores una retribución en consonancia con las exigencias mínimas del momento y a tono con la importante misión que dentro de la vida universitaria se les confía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la remuneración de los Profesores adjuntos de Universidad será de doce mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para la efectividad de cuanto en esta Ley se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 65.952.401,27 pesetas, al Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a normalizar las relaciones económicas entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Por Orden del Ministerio de Hacienda de veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y uno fué autorizada la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para llevar a efecto una ampliación de su capital social, con la obligación de reservar al Estado una parte de las nuevas acciones que emitiera.

Acordada ya la puesta en práctica de dicha ampliación, se hace preciso habilitar con urgencia el crédito adecuado para satisfacer el importe de las acciones adjudicadas, ya que la índole especial del gasto no permitió su previsión y dotación en el proyecto de Presupuesto vigente para el año en curso.

Al mismo tiempo que esta necesidad, se ha apreciado la de normalizar las relaciones económicas entre el Estado y la citada Empresa, perturbadas en la actualidad por la existencia de unos débitos que a favor de la misma han contraído determinados Ministerios en los dos últimos ejercicios económicos, en razón, principalmente, a que al iniciarse el de mil novecientos cincuenta y uno se hizo indispensable introducir algunos aumentos en los precios de diversos productos combustibles y lubricantes, que originaron una insuficiencia de dotación en los créditos que los Presupuestos generales del Estado contenían para el pago de dichos suministros, tanto más acusada cuanto que la fijación de su importe se había hecho en igual cuantía a la que tuvieron para el año anterior, de acuerdo con lo previsto en la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Dedúcese de lo expuesto la existencia de unas obligaciones impagadas cuya satisfacción no debe demorarse en perjuicio de la Entidad suministradora, y cuyo abono puede llevarse a efecto, sin salida material de fondos de las Cajas del Tesoro, en razón a que éste es, a su vez, acreedor de aquélla como consecuencia de la recaudación de determinados impuestos que la misma tiene a su cargo.

Y como todas estas consideraciones demuestran suficientemente la urgencia de la concesión de los créditos de que se trata, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veinticuatro millones doscientas setenta y cuatro mil quinientas pesetas, aplicado a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», con destino a la adquisición por el Estado de cuarenta y ocho mil quinientas cuarenta y nueve acciones de las emitidas por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en uso de la autorización concedida a la misma por Orden de veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto cuarenta y un millones seiscientas setenta y siete mil novecientas una pesetas con veintisiete céntimos y aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», de las Secciones del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales que se citan, con destino a satisfacer débitos contraídos por los mismos con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, como importe de suministros que les fueron efectuados por dicha Entidad en los años mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno, que se encuentran pendientes de liquidación.

A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército»; grupo tercero, «Combustibles y repuestos para automóviles», cinco millones novecientas noventa y un mil novecientas treinta y dos pesetas con quince céntimos, por suministros del año mil novecientos cincuenta y uno. A la Sección quinta, «Ministerio de Marina»; grupo primero, «Bases, Estaciones Navales y Dependencias», once millones novecientas cincuenta y dos mil seiscientas veintiséis pesetas con noventa y tres céntimos, por los de los años mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno. A la Sección doce, «Ministerio del Aire»; grupo noveno, «Servicio de Combustibles», veintitrés millones seiscientas treinta y seis mil novecientas setenta pesetas con noventa y nueve céntimos, por los mismos años. Y a la Sección diecisiete, «Acción de España en Africa.—Ministerio del Ejército»; grupo tercero, «Combustibles y repuestos para automóviles», noventa y seis mil trescientas setenta y una pesetas con veinte céntimos, por los del año mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—Los pagos que con cargo a los expresados créditos se realicen lo serán en formalización y originarán ingresos simultáneos que servirán para compensar, hasta su mismo importe, los que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos haya de efectuar en el Tesoro en pago de las sumas por ella percibidas por impuestos del Estado, cuya recaudación tiene a su cargo.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre plantillas de la Inspección General de Magistraturas y de las Magistraturas de Trabajo, incluso sus Secretarías.

El constante incremento de la función que vienen realizando los Tribunales de la Jurisdicción Laboral, tanto en asuntos contenciosos como en las ejecuciones por vía de apremio de cuotas de Seguros Sociales y Montepíos y Mutualidades Laborales, ha evidenciado la necesidad de que no sólo se aumente en lo indispensable el número de las Magistraturas de Trabajo, sino de que se reorganice sustancialmente el Servicio de Inspección.

En la actualidad la jurisdicción laboral no cuenta más que con setenta y cinco Magistraturas para la Península, islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía en el Norte de Africa; y como examinando el contenido de las estadísticas, por el resultado que arrojan con relación al año mil novecientos cincuenta y uno, se advierte a simple vista lo indispensable que es crear algunas nuevas en determinadas zonas, en las que no existen Magistraturas, se ha creído llegado el momento de incrementar aquel número para crearlas en Cádiz, Pontevedra, Antequera y Sama-Mieres.

Por lo que respecta a la Inspección del Servicio, la urgencia de su reorganización es de tal evidencia que, por Orden de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno—al amparo de una autorización presupuestaria—, hubo necesidad de modificar provisionalmente la estructura que hasta entonces tenía, a reserva de una más solemne confirmación, cuando como ahora se estimase llegado el momento oportuno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, las plantillas de la Inspección General de Magistraturas y las Magistraturas de Trabajo propiamente dichas, incluyendo sus Secretarías respectivas, quedarán constituidas en la siguiente forma:

Inspección General de Magistraturas

- 3 Inspectores generales, a 40.600 pesetas.
- 3 Secretarios de la Inspección General, a 24.500 pesetas.

Magistraturas de Trabajo

- 30 Magistrados de primera, a 36.400 pesetas.
- 30 Magistrados de segunda, a 30.800 pesetas.
- 22 Magistrados de tercera, a 25.200 pesetas.

Secretarios de Magistraturas

- 30 Secretarios de primera, a 19.600 pesetas.
- 20 Secretarios de segunda, a 18.200 pesetas.
- 20 Secretarios de tercera, a 16.800 pesetas.

Artículo segundo.—Las nuevas Magistraturas figuradas en la anterior plantilla tendrán su sede en Cádiz, Pontevedra, Antequera y Sama-Mieres.

Artículo tercero.—Los nombramientos de Inspectores generales verificados por Orden de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos surtirán todos sus efectos legales a partir de la fecha en que los interesados tomaron posesión de su cargo.

Artículo cuarto.—Las Magistraturas de Trabajo vendrán obligadas a tramitar y resolver las ejecuciones por vía de apremio de cuotas de Seguros Sociales y Montepíos y Mutualidades Laborales como función propia, correspondiendo al Ministerio de Trabajo dictar las normas oportunas para el desarrollo de la misma.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas adecuadas para que las variaciones introducidas por esta Ley, en cuanto al Presupuesto de gastos del Estado se refiere, empiecen a regir a todos sus efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre cesión a la Diputación de Navarra del Convento de PP. Bernardos, sito en Abarzuza (Paraje de Iranzu), hoy en ruinas.

La Diputación Foral de Navarra como consecuencia de propuesta elevada a la misma por la Institución «Príncipe de Viana», que ostenta la representación de la Dirección de Bellas Artes en dicha provincia, ha solicitado la cesión gratuita del antiguo Convento de los Padres Bernardos, sito en Abarzuza, con el fin de reconstruirlo a sus expensas. Se trata de un Monasterio de carácter histórico, de gran interés para dicha región, y cuya obra arquitectónica es de finales del siglo XII y de la primera mitad del XIII, de suma importancia en el orden arqueológico.

La Dirección General de Bellas Artes ha informado favorablemente la petición, indicando, no obstante que deben establecerse algunas condiciones, principalmente en el sentido de que, sin la previa aprobación del proyecto de reconstrucción por el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico, aquélla no podrá tener lugar; en el de que las obras deberán quedar sujetas a la inspección de dicho Organismo, y que el destino que haya de darse al inmueble, una vez reconstruido, se sujetará a la aprobación del expresado Centro directivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Estado cede gratuitamente a la Diputación Foral de Navarra el antiguo Convento de los Padres Bernardos, sito en el término municipal de Abarzuza, en el Paraje de Iranzu, actualmente en ruinas.

Artículo segundo.—La expresada Corporación iniciará su reconstrucción en el plazo de cinco años, con arreglo al proyecto que al efecto apruebe el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Si transcurriese el plazo indicado sin iniciar la reconstrucción, el expresado inmueble volverá al Patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—La inspección de las obras que a sus expensas llevará a cabo la Diputación de Navarra, se ejercerá a través del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico.

Artículo cuarto.—El destino que la Diputación de Navarra haya de dar al referido inmueble, una vez reconstruido, quedará sujeto a la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional se dictarán las disposiciones o se adoptarán las medidas convenientes para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre régimen tributario en las operaciones de reaseguro.

El negocio de reaseguro ha comenzado a desarrollarse en España—no sólo como industria peculiar, sino practicada también por Sociedades aseguradoras que antes solamente actuaban como cesionarias de sus excedentes—en una forma que si aun está lejos de la holgura, no justifica ya el que pueda considerarse exento de tributación.

Los estudios realizados acerca del particular han demostrado que aplicando por asimilación los tributos fijados para las Sociedades aseguradoras y los contratos de seguros, se llegaría a resultados que imposibilitarían la práctica del reaseguro, lo que nunca puede ser intención de una medida fiscal, porque las porciones de primas que se derivan al mismo no pueden soportar igual presión tributaria que cuando se perciben por el seguro directo. Todo ello aconseja la fijación de una tributación peculiar que compagine los justos intereses del Tesoro con la permanencia de la garantía que deben ofrecer aseguradores y reaseguradores, y que celosamente vigila el Estado en su misión de tutela de los intereses de los asegurados.

Atendiendo estas consideraciones, así como las aducidas por el Sindicato Nacional del Seguro, se llega a la conclusión de que para someter a tributación las operaciones de reaseguro en la medida posible, es necesario tipificarlas expresamente en la legislación tributaria vigente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—En el artículo 177 de la vigente Ley del Timbre del Estado se intercalará, a continuación de los que fijan la tributación de las primas de seguros, un párrafo que diga:

«Las Sociedades puramente reaseguradoras y las de seguro directo que acepten reaseguros tributarán al cero veinticinco por mil del montante de las primas comerciales liquidadas por reaseguro, entendiéndose por prima comercial la total percibida, deducidos gastos por todos conceptos, que no podrán exceder del diez por ciento de la misma.»

Artículo segundo.—A la disposición octava de la tarifa tercera de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria se agregará el siguiente párrafo:

«El uno por mil de las primas comerciales liquidadas por aceptación en reaseguro. Esta cuota mínima se aplicará igualmente a las Sociedades puramente reaseguradoras.»

Artículo tercero.—La Contribución de Utilidades sobre las primas de reaseguro no sufrirá más recargo que el autorizado para atenciones municipales por el artículo cuatrocientos ochenta y siete de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, aunque reducido al cero quince por ciento.

Artículo cuarto.—Los preceptos de esta ley se aplicarán en todas las liquidaciones pendientes de realizar o que no se hayan practicado con carácter definitivo el día de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda dictará las normas que estime necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo por ella preceptuado.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre derechos pasivos máximos de los Secretarios y Oficiales de Sala de la Administración de Justicia y del Secretariado de la Justicia Municipal.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis incorporó al Estatuto de Clases Pasivas a los Secretarios de la Justicia Municipal que hubieran optado por la retribución mediante sueldo y a los que en lo sucesivo ingresaran con tal forma de remuneración.

Al propio tiempo reconoció el carácter de abonable a efectos pasivos de los servicios prestados día por día en el Secretariado de la Justicia Municipal con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

No previó, en cambio, expresamente aquella Ley el supuesto de que los acogidos a sus preceptos optaran por el régimen de derechos pasivos máximos regulados en el Título II del Estatuto de Clases Pasivas.

Asimismo, en virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y Decretos de veintiséis de diciembre del mismo año y diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se plantea la misma cuestión respecto de los Secretarios de la Administración de Justicia y Oficiales de Sala que sucesivamente hubieran optado por el régimen de sueldo y de derechos pasivos máximos.

Para llenar esta laguna se hace preciso dar visibilidad a aquellos derechos en los casos en que los interesados efectivamente optaron por el aludido régimen de pensiones máximas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo de Secretarios de la Justicia Municipal, los del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia y los Oficiales de Sala que hayan sucesivamente optado por ser retribuidos mediante sueldo y por causar para sí y para sus familiares los derechos pasivos máximos regulados por el Título II del Estatuto de Clases Pasivas, tendrán derecho a las citadas pensiones máximas, cualquiera que haya sido el tiempo durante el cual se haya deducido de sus sueldos en favor del Tesoro la cuota legal del cinco por ciento.

Artículo segundo.—En consecuencia con lo dispuesto en el artículo noventa y nueve del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior sean jubilados antes de haber completado veinte años de cotización en favor del Tesoro o fallezcan antes de haber completado diez, los pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos hasta que el Tesoro haya sido compensado de las cuotas dejadas de percibir, en cuyo momento el pensionista entrará en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

Artículo tercero.—A los efectos de la compensación a que se refiere el artículo anterior, las cuotas del cinco por ciento se girarán sobre el sueldo que sirva de regulador para el haber pasivo y por la diferencia de tiempo que en cada caso exista entre el período durante el que efectivamente se haya cotizado, y veinte años, en el caso de pensiones de jubilación, y el mismo período, y diez años, en el caso de pensiones en favor de las familias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de señalamiento de haber pasivo de los funcionarios afectados por la presente Ley que se hallen pendientes ante el Consejo de Ministros o el Tribunal Económico-Administrativo Central en virtud de recursos o reclamación interpuesta por los interesados, serán remitidos a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que por esta se proceda a efectuar nuevo señalamiento.

Segunda.—Se concede un excepcional e improrrogable plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para que aquellos funcionarios o familiares de los mismos a quienes se hubiera practicado señalamiento

de haber pasivo en contradicción con sus preceptos acudan ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en súplica de que el señalamiento sea revisado y puesto de acuerdo con los mismos.

Disposición final.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley y autorizados los Ministros de Justicia y Hacienda para dictar las que estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre haberes pasivos de Brigadas y Sargentos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y de la Guardia Civil y Policía Armada.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, que estableció normas equitativas para que el personal especializado de los tres Ejércitos tuviera idéntico porvenir, no hizo mención a las condiciones de su retiro, continuando en vigor normas reguladoras de haberes pasivos que establecen diferencias apreciables entre los que corresponden a esta clase de personal en cada Fuerza Armada, por lo que el espíritu de identificación que perseguía dicha Ley resultó apreciablemente incumplido. Urge, pues, uniformar dichos derechos de haberes pasivos por la disposición de carácter legislativo que exige el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, al objeto de que las nuevas normas que se dicten dejen perfecta y concretamente establecido lo que a cada clase corresponda.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El personal de Brigadas y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que al pasar a la situación de retirado forzoso por edad cuente con treinta años de servicio lo hará con el sueldo regulador de Capitán, abonándosele para dicho cómputo cuatro años de servicios en la misma forma que las disposiciones vigentes fijan para el personal que ostenta categoría de Oficial. Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos del señalamiento de haber pasivo, los trienios que, por años de servicio, disfrute dicho personal y la gratificación de destino que tienen asignada.

Artículo segundo.—Los Sargentos y asimilados que al alcanzar la edad de retiro forzoso cuenten con treinta años de servicio, lo harán con el sueldo regulador del empleo de Teniente, abonándoseles para dicho cómputo cuatro años de servicios. Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos del señalamiento de haber pasivo, los trienios que por años de servicio disfrute dicho personal.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se somete a la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado el Servicio Nacional Hidrológico Forestal.

El Servicio Nacional Hidrológico-Forestal, después de superar la etapa anterior, cubierta por las extinguidas Comisiones de repoblación de importantes cuencas de nuestros rios, se organizó por Real Decreto de siete de junio de mil novecientos uno bajo la dependencia del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas, luego de Fomento, funcionando en este último en subordinación directa a la Dirección General de Montes, Pesca y Caza desde la creación de este Centro directivo, que más tarde quedó adscrito al actual Ministerio de Agricultura.

Promulgada en diez de marzo de mil novecientos cuno hizo mención a las condiciones de su retiro, continuando del Estado, uno de cuyos esenciales cometidos es realizar repoblaciones forestales de toda clase, en la amplia medida que permita la nueva organización con los eficientes medios de que se le ha dotado, es manifiesta la conveniencia de que el Servicio Hidrológico-Forestal, conservando su añeja fisonomía y características típicas, se desenvuelva en adelante con mayor intensidad, aprovechando al efecto las grandes ventajas del autónomo y potente instrumento repoblador con que cuenta la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.

Por otra parte, la reorganización que en los actuales momentos se lleva a efecto de los diferentes Servicios forestales exige que la nueva dependencia del Servicio Hidrológico-Forestal tenga lugar inmediatamente, dada la urgencia en llegar a una solución definitiva del problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo Primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, el Servicio Hidrológico-Forestal pasará a depender de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, quedando facultado el Ministerio de Agricultura para llevar a efecto, a propuesta del mencionado Centro directivo, la reorganización de dicho Servicio que en su caso estimare conveniente para el mejor funcionamiento del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las Divisiones Hidrológico-Forestales actualmente existentes, como aquellas otras que pudieran organizarse en nuevas cuencas, conservarán su finalidad específica, a efectos de cumplir su misión restauradora de montañas, extintora de torrentes, de contención de aludes, consolidación de suelos inestables y de inmovilización de dunas.

Artículo segundo.—Las cantidades que se consignan en los conceptos ocho del grupo quinto, artículo segundo, capítulo primero, cuarto y noveno del grupo tercero, artículo quinto, capítulo tercero; once, trece, catorce, quince y dieciséis del grupo segundo, artículo sexto, capítulo tercero del actual Presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura se concederán, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo y ejecución de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre declaración de utilidad pública del ramal de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (Puerto), de «Altos Hornos de Vizcaya», y autorización al Ministerio de Obras Públicas para la concesión a esta Sociedad del referido ramal.

El año mil novecientos veintitrés fué iniciada en el Ministerio de Fomento la reglamentaria autorización para establecer un ramal de ferrocarril de ancho normal español desde la estación de Sagunto, del ferrocarril de Valencia a Tarragona, a la de Sagunto del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto, autorización que fué otorgada por Real Orden de dos de diciembre de aquel año.

Modificaciones y ampliaciones de dicha autorización, posteriormente solicitadas, produjeron la Orden del Ministerio de Obras Públicas de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuya resolución fué que la Real Orden de dos de diciembre de mil novecientos veintitrés no constituye concesión, sino una autorización a precario para construir y explotar un ferrocarril de uso particular, vinculada a la explotación industrial de la fábrica de hierros y aceros de Sagunto y modificable actualmente por la Administración en cuanto afecte a la conexión de sus servicios con los de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; que en el expediente había quedado suficientemente probada la propiedad de Altos Hornos de Vizcaya sobre la mencionada fábrica y sobre el establecimiento ferroviario del ramal anejo a sus instalaciones; procediendo que la Sociedad propietaria, solicitante de la ampliación del ramal y de la declaración de la utilidad pública de las obras, acompañe a su instancia todos los documentos que exigen los artículos setenta y cinco, setenta y seis y setenta y siete del Reglamento de veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y ocho para la ejecución de la Ley general de Ferrocarriles, con arreglo a la cual ha de tramitarse la concesión.

Para dar cumplimiento a la precedente Orden ministerial, «Altos Hornos de Vizcaya» ha presentado en el Ministerio de Obras Públicas el proyecto y documentos correspondientes, que han sido tramitados con sujeción a lo para el caso prescrito en la Ley general de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete y disposiciones complementarias.

La utilidad pública de dicho ramal ferroviario, así como sus elevados fines benéficosociales, han quedado plenamente demostrados en este expediente y en sus casi treinta años de experiencia, con generales y favorables informes y sin protesta alguna, así como que las especiales características de su iniciación, desarrollo y la debida garantía para su futuro y eficiente funcionamiento aconsejan que se condensen en un acto legislativo las particularidades con que la Administración convalida el pasado y normaliza el porvenir de la obra para el mejor servicio de una gran factoría siderúrgica de primordial interés nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública el ramal del ferrocarril de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (Puerto), solicitada por la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya», llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para otorgar a la expresada Sociedad, como propietaria en la actualidad de la fábrica de hierros y aceros instalada en las proximidades del puerto de Sagunto la concesión del ramal ferroviario a que se refiere el apartado anterior y del dominio público ocupado con sus obras, realizadas según el proyecto suscrito en mayo de mil novecientos cuarenta y siete por el Ingeniero don José Cámara, que al efecto se aprueba, así como las tarifas generales máximas de peaje y transporte de viajeros y mercancías que en él propone y cuya aplicación se autoriza, así como la explotación de aquel ramal ferroviario.

Artículo tercero.—La presente concesión se entenderá otorgada y vinculada por plazo indefinido al servicio de la fábrica de hierros y aceros instalada en las proximidades del puerto de Sagunto, de tal manera que el propietario de dicha fábrica ha de ser en todo momento el titular de esta concesión.

Caso de que cesasen durante más de un año consecutivo, salvo por caso de fuerza mayor debidamente probada, las operaciones habituales en las instalaciones de aquella fábrica, caducará la concesión, cuya declaración seguiría los trámites y tendrá los mismos efectos que los señalados en el capítulo quinto de la Ley de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete para las concesiones de los ferrocarriles de servicio general y disposiciones concordantes.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se autoriza la ejecución por cuenta del Estado de las obras de superestructura del tramo de Pravia-Avilés y ramal al Puerto de San Juan de Nieva, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.

Constituyen problemas de alto interés nacional todos los que se relacionan con el transporte del carbón de las cuencas mineras de Asturias.

Importante elemento para resolverlos será el ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón, que, en su trozo Pravia-Avilés con el ramal al puerto de San Juan de Nieva, ha de facilitar en grado sumo la conveniente utilización de los puertos.

Construida totalmente la infraestructura de dichas obras, interesa muy mucho la rápida colocación de la superestructura.

Pero las disponibilidades del año en curso no permiten el gasto para ello necesario, y por esa razón, conviene escalonar el pago en sucesivas anualidades, sin demorar la ejecución inmediata de la obra, cuyo proyecto está aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por cuenta del Estado las obras de superestructura del tramo Pravia-Avilés y ramal al puerto de San Juan de Nieva del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.

Artículo segundo.—Para ello se desglosa del proyecto Luarca-Avilés, aprobado por Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la parte Pravia-Avilés y ramal al puerto de San Juan de Nieva, cuyo presupuesto de contrata asciende a veinticinco millones quinientas ochenta y nueve mil quinientas diecisiete pesetas con quince céntimos.

Artículo tercero. Las obras se ejecutarán por contrata adjudicada mediante concurso, y el plazo de ejecución será de seis meses.

Artículo cuarto.—El gasto que se autoriza será satisfecho en cinco anualidades, con cargo a las consignaciones establecidas y que se establezcan para construcción de nuevos ferrocarriles y con arreglo a la distribución siguiente: Año mil novecientos cincuenta y dos, cinco millones quinientas ochenta y nueve mil quinientas diecisiete pesetas con quince céntimos; mil novecientos cincuenta y tres, cinco millones; mil novecientos cincuenta y cuatro, cinco millones; mil novecientos cincuenta y cinco, cinco millones; mil novecientos cincuenta y seis, cinco millones. Total, pesetas veinticinco millones quinientas ochenta y nueve mil quinientas diecisiete con quince céntimos.

Se autoriza asimismo el gasto a que obliguen las revisiones de precios que se produzcan con arreglo a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, durante los seis meses del plazo de construcción.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre Ordenación del aprovechamiento de aguas públicas derivadas de los ríos Guadarranque, Hozgarganta y Guadiaro para los abastecimientos, riegos y producción de energía eléctrica en la zona de la provincia de Cádiz, constituida por los Municipios que se indican.

Las características propias de los núcleos de población en rápido crecimiento, constituidos por los Municipios de Algeciras, Los Barrios San Roque y La Línea de la Concepción, determinaron que por Decreto del Ministerio de la Gobernación de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta se les aplicaran los beneficios comprendidos en el de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Estas mismas circunstancias de rápido y progresivo crecimiento concurren igualmente para los Municipios de Jimena de la Frontera y Castellar de la Frontera, que, si no se hallan incluidos en los antedichos Decretos, se comprenden también en la jurisdicción del Campo de Gibraltar, lo que les hace, asimismo, acreedores a disfrutar de los beneficios de la presente Ley.

Complemento de tal medida es la de proporcionarles los recursos hidráulicos que, con adecuada regulación para su aprovechamiento coordinado en los abastecimientos de agua, riegos y producción de energía eléctrica, han de contribuir eficazmente al desarrollo de la riqueza pública en aquella extensa zona de la provincia de Cádiz que circunda la bahía de Algeciras, la que, entre las pertenecientes a España, es una de las más importantes por su privilegiada situación en la geografía mundial.

Con las antedichas finalidades, el Ministerio de Obras Públicas procedió al estudio de un Plan General de Ordenación de los caudales derivados de los ríos Guadarranque, Hozgarganta y Guadiaro, cuya estructura técnica se formuló en el correspondiente anteproyecto que, previos los dictámenes reglamentarios, fué aprobado por Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

A los efectos del desarrollo del referido Plan en los oportunos proyectos, y a la más inmediata realización de éstos, el Consejo de Obras Públicas y la Dirección General de Obras Hidráulicas estiman conveniente la adición de aquél al vigente Plan General de Obras Públicas, incluyendo las respectivas obras e instalaciones en el Grupo primero de las comprendidas en la jurisdicción que corresponde a los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda incorporado como adición al vigente Plan General de Obras Públicas el de Ordenación de aprovechamientos de aguas públicas derivadas de los ríos Guadarranque, Hozgarganta y Guadiaro para los abastecimientos, riegos y producción de energía eléctrica en la zona de la provincia de Cádiz constituida por los Municipios de Algeciras, Los Barrios, San Roque, La Línea de la Concepción, Jimena de la Frontera y Castellar de la Frontera.

Artículo segundo.—Las obras e instalaciones destinadas al cumplimiento de las antedichas finalidades serán clasificadas con su conveniente ordenación, según el anteproyecto aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en el Grupo primero de las comprendidas en la jurisdicción que corresponde a los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se modifican los párrafos primero y tercero del artículo octavo de la de 17 de julio de 1948.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho por la que se creó la Fundación «Lázaro Galdiano», estableció en su artículo octavo que aquélla sería regida por un Patronato del que formarían parte cinco Vocales de reconocida competencia en materias artísticas designados por el Protectorado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional. Pero una vez inaugurado el Museo de la Fundación y adelantadas las labores de catalogación de la biblioteca, se evidencia la gran importancia que, además de sus colecciones de arte, tienen en la Institución su biblioteca y las actividades bibliográficas que en el futuro habrá de desarrollar y aun las derivadas de la existencia de amplios fondos editoriales procedentes de la obra de este carácter llevada a cabo por don José Lázaro Galdiano.

Por ello parece conveniente ampliar la composición del Patronato dando entrada en él a personas especializadas en estas materias y elevar, en consecuencia, el número de los miembros de su Comisión Permanente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifican los párrafos primero y tercero del artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho por la que se creó la Fundación «Lázaro Galdiano», los cuales quedarán redactados en la siguiente forma:

«Párrafo primero.—La Fundación será regida por un Patronato presidido por el Ministro de Educación Nacional, del cual formarán parte el Subsecretario de Educación Nacional, los Directores generales de lo Contencioso del Estado, de Bellas Artes, de Archivos y Bibliotecas y de Relaciones Culturales, el Interventor general de la Administración del Estado y nueve Vocales designados por el Protectorado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, cinco de los cuales serán personas de reconocida competencia en materias artísticas, y en materias bibliográficas, los cuatro restantes.

Párrafo tercero.—Para los asuntos de trámite o de urgente resolución, el Patronato designará, de su seno una Comisión Permanente constituida por seis de sus miembros y presidida por el Subsecretario de Educación Nacional. Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se modifica el artículo 103 de la de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

La Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco dispone en el artículo ciento tres, párrafo final, la integración en la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria de todas las Mutualidades existentes, traduciendo los derechos adquiridos en las mismas a las normas y derechos de la nueva Mutualidad.

Al intentar aplicar la disposición transitoria cuarta del Reglamento de dicha Mutualidad de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, dictado para la ejecución del referido artículo de la Ley, han surgido dificultades insuperables para llevar a efecto, con todo rigor y equidad, la integración que se ordenaba. Estas dificultades se derivan de la heterogeneidad de las cotizaciones de dichas Mutualidades, entre sí y respecto de la Nacional, de la diversidad de los beneficios mutuales, de la superioridad de los que ofrece la Mutualidad Nacional, en relación con cualquier otra de las existentes, de la imposibilidad legal de incorporar a los Maestros pertenecientes a la enseñanza privada, los cuales, según precepto reglamentario, no pueden ser socios de la Mutualidad Nacional y, por último, de la diversidad de fines señalados a los fondos sociales, en caso de disolución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica, con efectos retroactivos a partir de la publicación de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el párrafo final del artículo ciento tres de la misma, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Mutualidades existentes podrán integrarse en la Mutualidad Nacional, disolverse o seguir con su actual organización y funcionamiento.

Una disposición especial determinará las condiciones para la adopción de cada uno de estos acuerdos.»

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se regula la constitución de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid.

El funcionamiento de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid durante un cuarto de siglo y la experiencia adquirida en ese tiempo en orden a las funciones que por sus normas constitutivas se le atribuyeron, aconsejan actualizar su estructura para hacerla más apta a fin de afrontar, con la rapidez y eficacia convenientes, la nueva etapa de intensa labor que se desea imprimir a todos sus servicios e instalaciones.

Es preciso también dar cabida en su seno a los representantes de los Centros docentes y de investigación que en su recinto funcionan, así como a los de aquellos organismos cuya colaboración en las tareas de la Junta se estima conveniente para los fines que tiene encomendados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Pleno de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid quedará constituido bajo el Patronato del Jefe del Estado, en la forma siguiente:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de este Departamento.

Vicepresidente segundo: El Director general de Enseñanza Universitaria.

Vicepresidente tercero: El Rector de la Universidad de Madrid.

Vocales: Los Decanos de las Facultades, los Directores de los demás Centros docentes, Colegios Mayores y Establecimientos de Investigación emplazados en la Zona; el Delegado nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, el Alcalde de Madrid, el Síndico Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, un Arquitecto Vocal de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, un Catedrático de la Facultad de Derecho que ejercerá las funciones de Asesor Jurídico de la Junta, un representante de la Dirección General de Seguridad, el Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid, un representante del Patrimonio Forestal del Estado y un Secretario administrador designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El Pleno de la Junta podrá delegar las funciones ordinarias de alto gobierno y administración de la misma en una Comisión Permanente, constituida así:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional.

Vicepresidente: El Director general de Enseñanza Universitaria y el Rector de la Universidad de Madrid.

Vocales: Cinco Vocales designados por el Ministro de Educación Nacional a propuesta del Pleno entre los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Especiales Superiores establecidas en la Zona; el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario; el Asesor jurídico, el Director del Gabinete Técnico de la Junta y el Secretario administrador.

Artículo tercero.—Para la gestión inmediata de los servicios y ejecución normal de los presupuestos de la Junta, funcionará, como delegada de la Comisión Permanente, una Comisión económica presidida por el Ministro y de la que formarán parte el Director general de Enseñanza Universitaria, el Rector de la Universidad de Madrid, el Asesor jurídico, el Director del Gabinete Técnico de la Junta y el Secretario administrador.

Artículo cuarto.—La Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid será autónoma y disfrutará de personalidad jurídica a todos sus efectos, aunque en su funcionamiento económico deberá atenerse a lo dispuesto en la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres sobre Cajas especiales.

Artículo quinto.—Serán funciones de la Junta:

a) Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, con la única limitación tratándose de inmuebles, de no poder enajenarlos ni gravarlos con derecho real de ninguna clase, sino sujetándose a la legislación general que, en estos respectos, rige para las propiedades del Estado.

b) Formular el presupuesto de sus ingresos y gastos que, después de seguir los trámites legales, habrá de ser aprobado por Orden ministerial.

c) Determinar el número, emplazamiento, dimensiones, destino y demás circunstancias de los edificios o pabellones, campos de deportes y jardines que hayan de ser reparados o construidos.

d) Anunciar y resolver los concursos que se estimen necesarios para la realización de proyectos, aunque procurando, siempre que ello sea posible y conveniente, el empleo del sistema de subasta para la adjudicación de

obras referentes a proyectos totales o parciales y reduciendo a sus más estrechos límites el régimen de administración directa.

e) Inspeccionar y vigilar las obras en construcción para subsanar las deficiencias que ofrecieren y proceder a su recepción provisional o definitiva.

f) Adquirir el mobiliario, menaje o material de todas clases con que ha de ser dotado cada edificio bien por compra directa o mediante concurso, según convenga en cada caso. Sin embargo, la Junta podrá delegar en las Facultades lo concerniente a la adquisición de material científico con cargo a su presupuesto si fueran consignados créditos para ello.

g) Cuidar del sostenimiento y conservación de los inmuebles y de los servicios generales o de interés común mientras no queden encomendados a otras entidades.

h) Nombrar y separar libremente el personal que estime necesario para sus servicios.

Si a la Junta se le ofrecieran dudas sobre el alcance de estas funciones, el Consejo de Ministros decidirá lo que, en su caso, estime más conveniente.

Artículo sexto.—El Presupuesto de la Junta consignará:

a) En su apartado de Ingresos, como concepto inicial, el saldo del ejercicio anterior, y seguidamente las subvenciones del Estado las aportaciones de otras entidades o de particulares «inter vivos» o «mortis causa» y los intereses de su capital y otros recursos propios.

b) En su apartado de Gastos, todos cuantos estime indispensable a sus fines.

Artículo séptimo.—Se concede a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid derecho de tanteo en todas las enajenaciones de fincas colindantes con el terreno ocupado por la misma.

Artículo octavo.—Los proyectos de obra nueva serán informados, en representación de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, por el Delegado Vocal de la misma, sin que sean necesarios después más trámites que su aprobación por el Pleno, constituido como se indica en el artículo primero.

Artículo noveno.—Actuará de Ordenador de Pagos el Vicepresidente tercero. Los gastos serán intervenidos por un Delegado del Ministerio de Hacienda. Los libramientos serán extendidos a nombre del Secretario administrador. Las cuentas corrientes funcionarán a nombre del Vicepresidente tercero, del Asesor jurídico y del Secretario administrador. Y las cuentas de cada ejercicio serán sometidas a la censura y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo diez.—Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, se podrá ampliar la composición del Pleno o de la Comisión Permanente de la Junta con los representantes de aquellos organismos cuya intervención en ella resulte justificada por su relación con la Ciudad Universitaria de Madrid o por el interés para el cumplimiento de sus fines.

Artículo once.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

aplicación de lo establecido en los artículos que anteceden.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 16 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Mariano Pérez Peláez, don Pascual Cervera Cervera, don Fernando Roldán y Díaz de Arcaya y don Ulpiano Fernández Pintado.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada don Mariano Pérez Peláez, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Pascual Cervera Cervera, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División, en situación de reserva, don Fernando Roldán y Díaz de Arcaya, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Subintendente del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Ulpiano Fernández Pintado, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 4 de julio de 1952 por los que se autorizan los concursos y subastas de material y obras de construcción que se indican.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos el proyecto de bases para la adquisición e instalación, mediante concurso, de un puente-báscula de cincuenta toneladas de potencia, para vía tipo R. E. N. F. E., con destino a los servicios del puerto de Pasajes, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Esta-

do, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición e instalación de un puente-báscula de cincuenta toneladas de potencia, para vía tipo R. E. N. F. E., con destino a los servicios del puerto de Pasajes, con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el proyecto de bases para la ejecución, suministro y montaje, mediante concurso, de una báscula-puente de treinta toneladas, con destino a los servicios del puerto de San Feliú de Guixols, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para ejecución, suministro y montaje de una báscula-puente de treinta toneladas, con destino a los servicios del puerto de San Feliú de Guixols, con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto de las obras de «Defensa del río Aragón en el Soto Nuevo de Villafranca de Navarra», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones quinientas mil quinientas noventa y dos pesetas con ochenta céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en el Soto Nuevo de Villafranca de Navarra», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones quinientas mil quinientas noventa y dos pesetas con ochenta céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón doscientas cincuenta mil doscientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto de las obras de «Defensa del río Aragón en el Soto de Cañas, de Villafranca de Navarra», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones dos mil ciento setenta pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en el Soto de Cañas, de Villafranca de Navarra», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones dos mil ciento setenta pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón mil ochenta y cinco pesetas con veintidós céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 27 de junio de 1952 por el que se crea el Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos dispuso la formación del Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España, encomendando esta labor al Ministerio de Educación Nacional, al que se le autorizaba para dictar las instrucciones de carácter general que fueran necesarias para el cumplimiento de esta misión. A tal efecto, se dictaron diversas disposiciones por el mencionado Departamento ministerial, estableciendo unas Comisiones Provinciales encargadas de realizar los inventarios correspondientes al ámbito de su jurisdicción y una Comisión Central que tenía por cometido primordial coordinar y reunir los materiales acoplados por las diversas Comisiones antes citadas.

Teniendo en cuenta la amplitud de estos trabajos realizados y la abundancia de los datos recogidos por las Comisiones Provinciales y Central, y con el fin de imprimir una mayor rapidez a la labor emprendida, y de que los frutos ya cosechados se pongan inmediatamente a disposición del investigador, lográndose a la vez una mayor garantía de conservación y utilización de los fondos de nuestros Archivos y Bibliotecas, mediante el empleo de los modernos métodos de microfilmación, es preciso establecer una adecuada organización que permita cumplir los fines anteriormente expresados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea un Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica, que tendrá como fines propios formar el «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España», facilitar con la mayor amplitud posible la información conveniente en asuntos de su competencia y tomar las medidas necesarias de seguridad y conservación de los fondos documentales y bibliográficos mediante el sistema de microfilmación,

Artículo segundo.—Este Servicio Nacional estará regido por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, siendo Jefe del Servicio el titular de la expresada Dirección General, que contará con el asesoramiento de una Comisión integrada por los Inspectores generales de Archivos y Bibliotecas y por los Directores del Archivo Histórico Nacional, Archivos de la Corona de Aragón, Archivos Generales de Simancas e Indias, de las Bibliotecas Nacional, Universitaria de Madrid, Central de la Diputación de Barcelona y del Palacio Nacional. El Jefe del Servicio podrá proponer la ampliación de esta Comisión y los nombres de nuevos miembros de la misma.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica comprenderá tres Secciones, que se denominarán: de Información Documental, de Información Bibliográfica y de Microfilms.

Artículo cuarto.—Compete a cada una de las Secciones de Información Documental y Bibliográfica, respectivamente

a) Redactar y publicar el Catálogo del Tesoro Documental y Bibliográfico de la nación, reuniendo todo el material de las diversas Comisiones establecidas por Ordenes ministeriales de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

b) Inventariar la documentación histórica y de los fondos bibliográficos nacionales, elaborando para ello los planes más adecuados para su realización con la mayor rapidez y eficacia posibles.

c) Formar un índice o guía de la bibliografía existente sobre Archivos y Bibliotecas Españolas, para ser publicada en su día.

d) Informar a los investigadores y estudiosos en general de cuantos datos y noticias puedan interesarles referentes a materia de su competencia, para lo cual organizarán las necesarias Oficinas de Información y Cambio Internacional.

e) Preparar los planes necesarios para que las aportaciones del Servicio Nacional de Microfilm puedan rendir en beneficio de la seguridad de la documentación histórica y de la bibliográfica nacional, así como de su fácil consulta por los investigadores.

f) Proponer los planes para completar las series documentales y bibliográficas de los establecimientos más importantes.

Artículo quinto.—A los fines señalados en el artículo anterior, se establecen en la Biblioteca Nacional y en el Archivo Histórico Nacional Oficinas de Información Bibliográfica y de Información Documental, respectivamente, que tendrán a su cargo la actual Oficina de Cambio Internacional y estarán servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo sexto.—Dependiente de la Jefatura del Servicio de Información Documental y Bibliográfica, funcionará, para los fines propios de cada una de las Secciones anteriormente establecidas, el Archivo Central de Microfilm.

Artículo séptimo.—Todos los laboratorios fotográficos y servicios análogos ya existentes en los Centros que dependen del Ministerio de Educación Nacional quedan obligados a coordinar su actividad con el Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica, con arreglo a las disposiciones que oportunamente se dicten por la Jefatura del Servicio.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo anteriormente establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 27 de junio de 1952 por el que se nombra Consejero del Patronato «Alonso de Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a don Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, modificado por varias disposiciones y últimamente por el artículo único del de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda nombrado Consejero del Patronato «Alonso de Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Carlos María Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de julio de 1952 por el que se jubila a don Manuel de Cala Núñez.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel de Cala Núñez, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo en el día de hoy, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos,

FRANCISO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de julio de 1952 por el que se crea en Valls (Tarragona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Agrícola y Ganadera.

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Valls (Tarragona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente solicitando la creación—las cuales deberán formalizarse en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Tarragona el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional, de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valls comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se nombra, Jefe Superior de Administración Civil a don Rafael Vallejo Blanco.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón de funcionarios técnico-administra-

tivos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Manuel de Cala Núñez, a propuesta del Ministro de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad del día cinco de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase don Rafael Vallejo Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sainz Llanos, Teniente Coronel, retirado, de Intendencia del Aire, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Sainz Llanos, Teniente Coronel, retirado, de Intendencia del Aire, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950 y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, el 16 de febrero de 1951, un haber pasivo mensual de retiro de 1.890 pesetas, equivalente al 90 por 100 de 2.100 pesetas, cantidad en que se fijaba el sueldo regulador, a consecuencia de sumar las 1.516,66 pesetas por sueldo, 416,66 por cinco quinquenios y 250 pesetas por gratificación de destino, publicándose dicho señalamiento en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 53, de 6 de marzo siguiente;

Resultando que con fecha 1 de junio de 1951 elevó el interesado una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera rectificado el referido señalamiento de pensión, por entender que su cuantía debía ascender a 1.965 pesetas mensuales en lugar de 1.890 pesetas;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar atribuyó a dicho escrito el carácter de recurso de reposición, y después de poner de manifiesto la imprecisión con que se planteaba y de interpretar que lo solicitado era el cómputo de un sexto quinquenio como parte integrante del sueldo regulador, propuso su desestimación propuesta, que recibió la conformidad de la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo en su sesión de 13 de julio de 1951;

Resultando que al serle notificado el anterior acuerdo al señor Sainz Llanos, éste interpuso contra el mismo recurso de agravios, insistiendo en su petición y alegando en fundamento de la misma la existencia de un simple error aritmético por parte de la Administración, al sumar los distintos conceptos integrantes del sueldo regulador, y que si se limitó en el recurso de reposición a consignar escuetamente la cantidad a que se creía con derecho, sin dar explicación alguna de la diferencia observada entre la pensión señalada y aquella a la que se consideraba acreedor fué por creer que al estudiarse de nuevo el señalamiento y com-

probarse las operaciones se descubriría el error;

Vistos el Reglamento dictado en ejecución del vigente Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que conforme ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, el recurso de agravios sólo procede contra las resoluciones dictadas por la Administración central en materia de personal que hayan adquirido firmeza, por no ser susceptibles de ser impugnadas en vía gubernativa;

Considerando que, en el presente caso, la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugna no reúne los requisitos necesarios para ser conceptuada como firme, ya que, por una parte, es evidente la existencia de la equivocación aritmética sufrida por el citado Consejo al practicar el señalamiento de pensión de retiro en favor del recurrente y alegada por éste en su escrito de recurso de agravios, y por otra, el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas, atribuye al Consejo Supremo de Justicia Militar la facultad de rectificar, en cualquier tiempo, de oficio o a instancia de parte, los errores evidentes de hecho en que haya incurrido al fijar los derechos pasivos del personal militar, por lo que, siendo éste el supuesto de hecho planteado en el presente caso, es forzoso deducir la improcedencia del actual recurso de agravios, a cuya formulación se ha visto obligado el interesado al calificarse erróneamente por la Administración su instancia en súplica de rectificación de error de hecho presentada al amparo del referido artículo 7.º del Reglamento de Clases Pasivas, como recurso de reposición previo al de agravios;

Considerando que la declaración de improcedencia del presente recurso de agravios no revela al Consejo Supremo de Justicia Militar de su obligación de dictar nuevo acuerdo accediendo, en aplicación del referido artículo 7.º del vigente Reglamento de Clases Pasivas, a lo reclamado por el interesado en su instancia de 1. de junio de 1951.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio de que el Consejo Supremo de Justicia Militar resuelva sobre la rectificación de haber de retiro solicitada.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 3 de julio de 1952 por la que se dispone la baja del soldado Julián Carretero. Quedado en los Territorios del A. O. E.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido el año de mínima permanencia en su destino que dispone la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 10 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 82), y estar el reemplazo a que pertenece en la situación de permiso ilimitado, de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cause baja en las Tropas de Policía de Infantería el soldado Julián Carretero Quedado, reintegrándose al Grupo de Transmisiones de la División Acorazada, en donde figura como fuerza sin haber.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 9 de julio de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval a don José Luis Ureña Collera, Subdirector de la Compañía Transmediterránea.

En consideración a las circunstancias que concurren en don José Luis Ureña Collera, Subdirector de la Compañía Transmediterránea, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval, de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 9 de julio de 1952.

MORENO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «La Providencia» para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije

en el 0,48 por 100 (cero enteros cuarenta y ocho centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «La Providence», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de banca «Credit Lyonnais», para el trienio de 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios se fije en el 1,39 por 100 (un entero con treinta y nueve centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de banca «Credit Lyonnais», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de banca «Credit Lyonnais», para el trienio que comprende desde el 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 1,27 por 100 (un entero con veintisiete centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de banca «Credit Lyonnais», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «La Providence», para el trienio de 1 de enero de 1933 al 31 de diciembre de 1935.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las

utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 2,52 por 100 (dos enteros con cincuenta y dos centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «La Providence», para el trienio de 1 de enero de 1933 al 31 de diciembre de 1935.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «La Providence» para el trienio que comprende desde el 1 de enero de 1936 a 31 de diciembre de 1938.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 1,35 por 100 (un entero con treinta y cinco centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «La Providence», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1936 al 31 de diciembre de 1938.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «La Providence» para el trienio de 1 de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1944.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 0,59 por 100 (cero enteros cincuenta y nueve centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «La Providence», para el trienio de 1 de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1944.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se dispone la baja de don Aniano Martínez Vesga en el Cuerpo de Carteros Urbanos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Decreto de 1 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto con esta fecha que don Aniano Martínez Vesga, opositor aprobado con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en la Cartería local de Bilbao, convocadas por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1950, sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Carteros Urbanos, y, en su consecuencia, en el Escalafón general del mismo, por no haber tomado posesión de su destino, al ingresar en el servicio, en el plazo posesorio o prórrogas que se le han concedido.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se declaran aptos a los Auxiliares provisionales que se indica para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que ha dado lugar el desarrollo de la convocatoria para el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, anunciada por Orden de este Departamento de 15 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 326);

Vista, asimismo, el acta de calificación definitiva formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación, con fecha 17 de junio actual, con arreglo a la puntuación alcanzada en los ejercicios de ingreso, en el periodo de prácticas y en el examen final, de la que resultan aprobados los Auxiliares provisionales don Juan Montero Núñez, don José Moreño Rentero, don Miguel Jesús Vázquez Corchón y doña María Carmen Escartin Castello, que han repetido las aludidas prácticas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la condición 17 de la citada Orden de convocatoria, con las calificaciones de 39,297, 37,577, 35,980 y 21,704 puntos, respectivamente; y habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos en la indicada Orden,

Este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta aludida y declarar aptos a los mencionados Auxiliares provisionales para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, confiriéndoles el nombramiento de Auxiliar de tercera clase, con 8.000 pesetas de sueldo anual, en vacantes que existen actualmente en la Escala de referencia, y cuyos haberes serán acreditados desde la fecha en que tomen posesión de su empleo.

Debiendo ser su futura colocación escalafonal, a tenor de lo preceptuado en el expresado último párrafo de la condición 17 de la Orden de 15 de noviembre de 1949 y en el número tercero de la de 11 de diciembre de 1951, y dadas las puntuaciones alcanzadas, por el orden en que anteriormente figuren mencionados y a continuación de don Anselmo Alonso Leal, que ocupa en la actualidad el últi-

mo lugar de los Auxiliares de tercera clase de la misma convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se declara la baja definitiva en el Cuerpo de Carteros urbanos de don Florentino Francisco Riero Acevedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ineptitud intelectual del Cartero Urbano adscrito a la Administración Principal de Badajoz don Florentino Francisco Riero Acevedo;

Resultando que, reconocido facultativamente por un Inspector Médico informó que se trataba de un psicópata constitucional con desequilibrio mental, cuyo padecimiento, por ser de carácter crónico y de dudosa curación, le hace inapto para el servicio;

Visto el artículo 102 del vigente Reglamento orgánico del Personal de Correos y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que es notorio y patente que el señor Riero no puede continuar prestando los servicios propios de su cargo, como ha quedado plenamente demostrado por los informes de sus Jefes y del Inspector Médico que le ha reconocido;

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Dirección de Correos, ha dispuesto con esta fecha que don Florentino Francisco Riero Acevedo, adscrito a la Administración Principal de Badajoz, sea declarado baja definitiva en el Cuerpo a que pertenece, por ineptitud intelectual; a tenor de lo establecido en el citado artículo 102.

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 1 de julio de 1952 por la que se deja sin efecto la de 8 de enero último sobre cesantía de don Serafín Escribano Vera.

Ilmo. Sr.: El Cartero Urbano de tercera clase don Serafín Escribano Vera fue declarado cesante en 8 de enero del corriente año por llevar más de diez años en situación de excedente voluntario sin haber solicitado el reintegro en el Cuerpo de Carteros Urbanos, toda vez que se encuentra prestando servicio como Jefe de Negociado de tercera clase en el Cuerpo Técnico de Correos;

Visto el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden ministerial de 8 de enero último, y que don Serafín Escribano Vera se reintegre al lugar que le corresponde en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos, en la consideración de excedente voluntario, en tanto que se produzca el supuesto a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 42 anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de mayo de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Enrique Pons Irureta.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión instruido a don Enrique Pons Irureta, Catedrático numerario que fué del Instituto de Enseñanza Media de Valladolid, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 68 de 8 de noviembre de 1936;

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

Se deje sin efecto la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1948 que le impuso la sanción de jubilación forzosa y se le reintegre al servicio y al escalafón de Catedráticos de Enseñanza Media, destinándole durante los cortos meses que le queden para cumplir los setenta años al cargo o comisión que el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media determine.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se concede al Ayuntamiento de Chércoles la subvención de 8.063,75 pesetas en las condiciones que se especifican y con cargo a la Fundación benéfico-docente «Juan Pablo López Martínez», sita en aquella localidad (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que en virtud de Orden ministerial de 18 de octubre de 1950 los fines docentes de la Institución particular benéfico-docente «Juan Pablo López Martínez»—sostenimiento de Escuelas de Enseñanza primaria—fueron transmutados, en consecuencia con su capital fundacional y con las necesidades de la localidad de Chércoles, por el fomento directo de la enseñanza primaria, mediante la lucha contra el analfabetismo y divulgaciones de arboricultura, selvicultura, apicultura, y en general sobre todo lo concerniente a problemas agrícolas;

Resultando que en la mencionada Orden ministerial se dispuso que las enseñanzas que se darían con cargo a la Fundación fueran proporcionadas en horas extraordinarias por los señores Maestros Nacionales de Chércoles, los cuales percibirían por este trabajo la debida remuneración, a sufragar de los fondos de la Obra pía;

Resultando que la Fundación es propietaria de un edificio destinado tradicionalmente a Escuelas Nacionales, el cual, en virtud de la Orden ministerial de transmutación, fué conferido en usufructo al Ayuntamiento de Chércoles, si bien con la condición de que fuera únicamente destinado a dichos fines y de que el Ayuntamiento procediera a realizar las reparaciones oportunas del inmueble, que se halla en estado ruinoso;

Resultando que al objeto de proceder a la reparación del edificio-escuela otorgado en usufructo al Ayuntamiento, éste aportó la cantidad de 20.000 pesetas, pe-

ro como las obras a realizar astienden—según proyecto que al efecto aprobó este Ministerio, previo informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas—a 38.975,80 pesetas, y el Concejo manifiesta no tener los fondos necesarios para terminar las mencionadas obras, se ha pedido a este Ministerio—con el informe favorable del Gobernador civil de Soria, que ostenta el cargo de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de la provincia—la concesión de un crédito de 14.515,67 pesetas, con cargo al remanente actualmente existente en la Obra pía de cultura «Juan Pablo López Martínez»;

Resultando, por otra parte, que el Ayuntamiento de Chércoles, que ostentaba en tiempos pasados el Patronato de la Institución, debe a éste la suma de 16.550,74 pesetas, la cual, y según Orden ministerial de transmutación de fines, debía convertirse en la adquisición de mobiliario para las Escuelas del pueblo;

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 24 de julio de 1913, Real Orden de Instrucción Pública y Bellas Artes de 9 de diciembre de 1929 y la Orden de 16 de enero de 1930;

Considerando que las escasas disponibilidades económicas con que cuenta el Municipio de Chércoles han motivado que éste no pudiera sufragar los gastos de construcción de nuevas escuelas nacionales para los niños de la localidad, por lo que desde hace muchas décadas viene utilizando con tal finalidad los edificios-escuelas propiedad de la Fundación para estos menesteres;

Considerando que para que se pueda proporcionar debidamente la enseñanza, tanto por parte de la Fundación docente como por parte del Ayuntamiento, es indispensable proceder a la reparación y acondicionamiento de las escuelas, y que ello no se podrá realizar a pesar de la buena voluntad del Ayuntamiento de Chércoles, aportando 20.000 pesetas, si no es con la debida ayuda de la propia Fundación;

Considerando que las Reales Ordenes de 9 de diciembre de 1929 y 16 de enero de 1930 disponen que las rentas de las Obras pías no deben de servir a los Ayuntamientos para cumplir las obligaciones que sobre ellos pesan por instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, o si esto no fuera posible, acumularse al capital, es por lo que reglamentariamente el Ayuntamiento de Chércoles debe atender a los gastos que sobre él pesan, en concepto de enseñanza pública primaria;

Considerando que una aplicación rigida de las normas reglamentarias impediría prácticamente la resolución de los problemas de la enseñanza primaria que tiene planteados el Municipio de Chércoles, por lo que, atendiendo las circunstancias de esta localidad, debe hacerse una excepción, y sin que pueda servir de precedente, ayudar al mismo, con cargo al remanente líquido de que dispone la Fundación particular benéfico-docente «Juan Pablo López Martínez», y que se eleva a 14.515,67 pesetas, del cual ya fueron otorgadas, en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria, 6.451,92 pesetas, por lo que la subvención a conceder es únicamente de 8.063,75 pesetas;

Considerando que al objeto de estimular el fomento de la enseñanza por parte del Ayuntamiento de Chércoles la suma que éste pide debe de concederse con la condición de que el Municipio se comprometa en forma fehaciente a adquirir mobiliario escolar para las Escuelas de la localidad por un importe total de 16.550,74 pesetas, cantidad que adeuda a la Fundación desde principios del actual siglo;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad

con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que excepcionalmente, y sin que sirva de precedente, se conceda al Ayuntamiento de Chércoles, con cargo a los fondos de la Institución particular benéfico-docente «Juan Pablo López Martínez», la suma de 8.063,75 pesetas, que deberá ser invertida y debidamente justificada ante este Ministerio, en la reparación del edificio-escuela, que siendo propiedad de la mencionada Obra pía es destinado para Escuelas nacionales de la localidad; y

2.º Que dicha subvención se condiciona a que el Ayuntamiento de Chércoles se comprometa—por comunicación que deberá remitir a este Ministerio—a adquirir mobiliario escolar para las Escuelas de la localidad por un importe de 16.550,74 pesetas, que igualmente deberá ser justificado reglamentariamente en este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se dictan normas para el cumplimiento de los fines de la Institución benéfico-docente «Escuela de Nuestra Señora del Carmen», sita en Velilla de Ebro (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el anterior extracto; y

Resultando que en virtud de Orden ministerial de 30 de marzo de 1951 se dispuso por este Departamento incoar el Patronato de la Institución particular benéfico-docente «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen», de Velilla de Ebro, provincia de Zaragoza, expediente de transmutación de fines, por lo que el mencionado Patronato, en escrito de 17 de septiembre de 1951, solicita que por ser insuficientes los bienes de la Obra pía para la creación de las Escuelas de párvulos dispuestas por la testadora doña Pascuala López Pastor, se apliquen aquéllos a la celebración de misas por el alma de la expresada señora, así como por la de su hermana doña Candelaria;

Resultando que al expediente se han incorporado los varios testamentos otorgados por doña Pascuala y se concedió audiencia al Patronato y a todas las personas interesadas en los beneficios de la Institución, mediante citación directa a unos y por medio de anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Velilla de Ebro a otros, sin que nadie haya realizado manifestación de clase alguna;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Zaragoza hace suyo el informe del Letrado de Beneficencia y propone la desestimación de la transmutación de fines interesada por el Patronato de la Fundación;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1912 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que en el informe emitido por el Abogado de la Beneficencia de la provincia de Zaragoza se exponen acertadamente las consideraciones legales aplicables en el presente expediente de transmutación de fines, proponiéndose como conclusión de las mismas la desestimación en todas sus partes de la solicitud formulada por el Patronato de la Fundación benéfico-docente instituida en Velilla de Ebro por doña Pascuala López Pastor;

Considerando que al objeto de dar vida real a la Institución no es menester proceder a transmutar los fines de la misma, por cuanto, con arreglo a la actual cuantía de los bienes fundacionales, puede encargarse al señor Cura Párroco de Velilla de Ebro, con la adecuada remuneración, de proporcionar enseñanzas de párvulos en lugar de ser religiosa la profesora que debía de encargarse de ellas;

Considerando que la enseñanza que facilitará el señor Cura Párroco de Velilla, o en su defecto el señor Maestro de la localidad—en el supuesto de que el primero se vea imposibilitado de hacerlo—, pueda realizarse en su domicilio particular, y que al objeto de que las mismas tengan una mayor eficacia, tales enseñanzas se facilitarán únicamente a diez niños cuyos padres estén en peores condiciones económicas en relación con los restantes vecinos de la localidad;

Considerando la conveniencia de que tales enseñanzas tengan carácter de «clases particulares», en el sentido de que el tiempo empleado en las mismas no sea superior a tres horas diarias ni inferior a dos;

Considerando que por el carácter que ha de tener la Fundación, es conveniente que el Patronato de la misma lo ostente la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Desestimar en todas sus partes la solicitud del Patronato de la Fundación.

2.º Que dadas las circunstancias y exigencias actuales que concurren en la Institución particular benéfico-docente «Escuela Benéfica de Nuestra Señora del Carmen», de Velilla de Ebro (Zaragoza), las enseñanzas que debían correr a cargo de Religiosas sean en lo sucesivo proporcionadas por el señor Cura Párroco de la localidad, y en el supuesto de que éste renuncie a la misión que se le propone, le sustituya en la misma el Maestro Nacional más antiguo del pueblo.

3.º El encargado de la clase de párvulos percibirá la totalidad de los intereses del capital fundacional que en el día de la fecha asciende a 203.871,50 pesetas; y

4.º Que la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza se haga cargo del Patronato de la Institución «Escuela Benéfica de Nuestra Señora del Carmen», requiriendo al antiguo Patronato la justificación de los extremos que crea pertinentes.

5.º La Junta de Beneficencia deberá justificar anualmente a este Departamento de su gestión económica, de conformidad con lo que preceptúan las actuales disposiciones, así como presupuesto de la Institución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se distribuye el crédito de 450.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de este Departamento para «Becas en Protección Escolar a los alumnos universitarios».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente formulado para la distribución del crédito de 450.000 pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, partida g), del presupuesto vigente de este Departamento para «Becas en Pro-

tección Escolar a los alumnos universitarios»;

Resultando que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, partida g), del presupuesto vigente de este Departamento se consigna la cantidad de 450.000 pesetas para «Becas en Protección Escolar a los alumnos universitarios»;

Considerando la conveniencia de distribuir el crédito consignado, cumplimentando así lo dispuesto en los apartados g) del artículo 90 de la Ley de 29 de julio de 1943 y del párrafo cuarto del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, regulador del régimen económico de las Universidades, y la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944;

Vistos el mencionado presupuesto, la Ley de 29 de julio citada y el Decreto de 9 de noviembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20);

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 5 de mayo próximo pasado, en principio, y autorizado éste por la Intervención General de la Administración del Estado en 3 de junio en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la distribución del crédito precisado en la cuantía y para los Centros que a continuación se citan:

A las Universidades de Barcelona y Madrid la cantidad de 75.000 pesetas por Centro.

A las de Granada, La Laguna, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, la de 30.000 pesetas cada una.

Las anteriores cantidades serán libradas «en firme» a los Administradores generales de las Universidades respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanza Universitaria

ORDEN de 7 de julio de 1952 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicitísimo Rodríguez, don José María Rodríguez Rivera y don Angel Santos Vila, contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicitísimo Rodríguez Abad, Maestros Nacionales, con destino en Madrid, y don José María Rodríguez Rivera y don Angel Santos Vila, Maestros Nacionales, con destino en Lugo, los dos primeros contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 22 de diciembre de 1950 y 16 de mayo de 1951, que ordenaron determinados descuentos en nómina a favor de la Institución de Huérfanos del Ministerio, y los dos segundos contra la última de dichas Ordenes;

Resultando que por Orden telegráfica de la Dirección General de Enseñanza Primaria se dispuso el descuento, a favor de la Institución de Huérfanos del Magisterio, del 1 por 100 de la paga extraordinaria concedida aquel mes por el Consejo de Excmos. Sres. Ministros a los Maestros Nacionales;

Resultando que la Orden telegráfica de 16 de mayo de 1951 de la anterior Dirección General acordó igualmente el descuento, a favor de la misma Institución, de las diferencias correspondientes al mes de enero próximo pasado, ocasionadas por los aumentos de sueldo recono-

cidos al Magisterio Nacional por la Ley de 15 de marzo de 1951;

Resultando que por los Maestros Nacionales con destino en Madrid, don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad, se ha interpuesto, con fecha 28 de julio próximo pasado, recurso de alzada contra las referidas Ordenes, siendo de notar, por lo que se refiere a la impugnación de la primera, que los interesados reconocen haber tenido conocimiento de ella en el acto de percibir los haberes correspondientes al mes de enero y por lo que se refiere a la de la segunda, que los recurrentes manifiestan haber reclamado ante la Dirección General, con fecha 16 y 28 de junio contra el descuento, practicado por el Habilitado en sus haberes, añadiendo que interponen el presente recurso contra la desestimación tácita de esas reclamaciones;

Resultando que los Maestros Nacionales, con destino en Lugo, don José María Rodríguez Rivera y don Angel Santos Vila se ha interpuesto igualmente, con fecha 17 de agosto próximo pasado, recurso de alzada contra la Orden telegráfica de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de mayo de 1951, en el que se alega (en coincidencias con los otros recurrentes antes nombrados) que las liquidaciones establecidas a favor de la Institución de Huérfanos del Magisterio en el artículo tercero de la Base tercera del Real Decreto de 7 de septiembre de 1929 sólo son de aplicación en los casos de «alteraciones de nómina por ascenso» y que, no constituyendo ascenso en sentido estricto los incrementos de sueldo acordados en la Ley de 15 de marzo de 1951, no procedía de la liquidación ordenada en la Orden recurrida;

Resultando que la Asesoría Jurídica informa desfavorablemente los recursos contra la Orden de 16 de mayo de 1951, sin entrar en su informe en la impugnación que los dos Maestros citados en primer término hacen de la de 22 de diciembre de 1950;

Resultando que por la identidad de su contenido se acumulan todos los recursos mencionados;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en los escritos de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando, por lo que se refiere a los recursos de don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad contra la Orden de 22 de diciembre de 1950, que si la misma les fué notificada, según lo consignado en el resultado tercero, al percibir los haberes del mes de enero, y si tal percepción hubo de tener lugar necesariamente no más tarde de los días 16 y 28 de junio siguientes (en cuyas fechas recurrieron contra el descuento practicado en las nóminas de enero a tenor de lo establecido en la segunda de las Ordenes recurridas), es visto que los recursos interpuestos el 28 de julio lo han sido fuera de plazo y deben ser considerados improcedentes;

Considerando, por lo que se refiere a los recursos interpuestos contra la Orden de 16 de mayo de 1951, que, como dice la Asesoría Jurídica, el concepto fundamental en el artículo tercero de la Base tercera del Real Decreto de 7 de septiembre de 1929 es el de alteración de nómina y no el ascenso, debiendo entenderse que si el legislador utilizó esta última expresión fué sólo por representar ella en su momento la única forma visible de mejora de haberes y no por el designio deliberado de excluir otros posibles incrementos de sueldo, designio que no puede deducirse con fundamento del espíritu del Real Decreto mencionado.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica y el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto sea declarado improce-

dente el recurso de don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad contra la Orden de 22 de diciembre de 1950 y desestimados todos los demás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición formulado por doña Magdalena Ayza Albiol contra Orden ministerial de 7 de marzo de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición formulado por doña Magdalena Ayza Albiol, Maestra de Capelladas (Barcelona), contra Orden ministerial de 7 de marzo último, que la incluyó en la lista definitiva de la quinta Promoción de Maestras del Grado Profesional;

Resultando que doña Magdalena Ayza Albiol, que formaba parte inicialmente de la cuarta Promoción de Maestras del Grado Profesional, cuya Promoción terminó el curso de prácticas docentes en 15 de junio de 1940, por razón de la depuración a que fué sometida no pudo terminar las indicadas prácticas hasta el 3 de mayo de 1945, por lo que, por Orden ministerial de 7 de mayo último, se la incluyó en la lista definitiva de la quinta Promoción con el número 785, Orden que fué publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 24 de marzo último;

Resultando que la interesada interpone recurso de reposición, en 23 de abril último contra la citada Orden ministerial por entender que no es de aplicación a su caso la Orden ministerial de 13 de julio de 1940, sino el Decreto de 2 de julio de 1935 y Circular de 15 de julio siguiente, ya que considera que la Orden ministerial de 13 de julio de 1940 afecta sólo a los que hasta esa fecha no habían solicitado terminar sus estudios del Grado Profesional, pero no a la recurrente, que tomó parte en el cursillo intensivo de octubre a enero de 1939, fundamentando también su argumentación en que, como no pudo terminar la carrera a su debido tiempo, por quedar inhabilitada para ello en virtud de la depuración de que fué objeto, al revisarse esta resolución hay que retrotraer los efectos de la terminación de la carrera a la fecha en que la terminaron sus compañeras de promoción;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 2 de julio de 1935, la Orden ministerial de 13 de julio de 1940, la Circular de 16 de julio del mismo año y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que publicada la Orden recurrida en 24 de marzo y no interpuesto el recurso hasta el 23 de abril, han transcurrido con exceso los quince días que marca la Ley de 18 de marzo de 1944 para formalizar el recurso previo de reposición, por lo que la Orden impugnada ha adquirido el carácter de firme, lo que hace inútil entrar en el fondo del asunto;

Considerando que, a mayor abundamiento y, sin embargo, de lo dicho anteriormente, carece de toda fuerza la argumentación de la interesada, supuesto que para pertenecer a un Cuerpo Nacional para el que se exija título profesional es necesario tener incluidos íntegramente los estudios correspondientes, sin que se pueda pasar a discriminar cuál haya sido la causa de no concluirlos, y puesto que la recurrente no terminó hasta el 3 de mayo de 1945 sus estudios, es claro que no pudo ser incluida en la cuarta Promoción, principio éste que no invalidado ni desvirtuado por las disposiciones invocadas por la recurrente, an-

tes bien, éstas presuponen lo expuesto, Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Concepción Riesco Barba, Auxiliar de Administración de primera clase.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Concepción Riesco Barba, Auxiliar de Administración de primera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valladolid, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1952.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo de doña María de los Angeles Díaz Fernández, Auxiliar de Administración de primera clase.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María de los Angeles Díaz Fernández, Auxiliar de Administración de primera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a doña María de los Angeles Díaz Fernández Auxiliar de Administración de primera clase, en turno de reintegro, con el sueldo anual de 8.400 pesetas más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, debiendo prestar sus servicios en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Huesca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1952.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de julio de 1952 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo de don Gerardo Laguén Marquésán, Jefe de Negociado de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Gerardo Laguén Marquésán, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo mediante su participación en el concurso de traslado convocado por Orden ministerial de 23 de enero pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Orden de 31 de mayo último, nombrar a don Gerardo Laguén Marquésan, Jefe de Negociado de tercera clase, en turno de excedentes, con el haber anual de 10.080 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre y destino en la Secretaría del Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1952.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de mayo de 1952 por la que se aprueba el modelo de póliza de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica de la Mutua Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Industria «Ibesvico».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Mutua Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Industria «Ibesvico», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación del modelo de póliza de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica por accidentes del trabajo en la industria; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de 31 de enero de 1933, singularmente en la sección segunda de su capítulo V, y los informes reglamentarios;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se aprueba el nuevo modelo de proposición de seguro agrícola de la Sociedad suiza de seguros contra accidentes «Winterthur».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes Winterthur, domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de proposición de seguro agrícola; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los Reglamentos de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, y de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los Reglamentos citados y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se aprueban las reformas introducidas en sus Estatutos Sociales por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos Sociales, referentes a su régimen interno y a la alteración de la numeración de parte de sus artículos; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial a las Cooperativas que se detallan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Local del Campo «Glorioso San Roque», de Villar de la Encina (Cuenca).

Cooperativa Ganadera de La Uña (León).

Bodega Cooperativa Alcohólera «San Isidro», de Sequeros de la Sierra (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Fresno Alhándiga (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Valero de la Sierra (Salamanca).

Almazara Cooperativa «San Isidro», de San Martín del Castañar (Salamanca).

Cooperativa Agrícola de Bisbal de Falset (Tarragona).

Cooperativa de Riegos «Valencia la Vella», de Ribarroja (Valencia).

Cooperativa Valenciana de Apicultores, de Valencia.

Cooperativa de Labradores y Ganaderos «Ntra. Sra. de los Desamparados», de Orba (Alicante).

Cooperativa de Labradores y Ganaderos, de Granja de Rocamora (Alicante).

Cooperativa Agrícola Caja Rural Católica, de Mués (Navarra).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Cepeda de la Sierra (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Pelabravo (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Valero (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Villares de la Reina (Salamanca).

Cooperativa de Viviendas Protegidas

«José María Redondo», de Aranda de Duero (Burgos).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 24 de junio de 1952 por la que se aprueba el nuevo modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo en la agricultura de «La Patria Hispana, S. A. de Seguros».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «La Patria Hispana, S. A. de Seguros», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo en la agricultura; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba el nuevo modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo en la agricultura, presentado por «La Patria Hispana, Sociedad Anónima de Seguros».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 24 de junio de 1952 por la que se aprueba la reforma del artículo 48 del Reglamento de la «Unión de Maestros Pintores y otros Gremios, Mutua de Accidentes del Trabajo».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Unión de Maestros Pintores y otros Gremios, Mutua de Accidentes del Trabajo», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de la reforma del artículo 48 de su Reglamento, sobre destino del excedente de la recaudación mensual; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la reforma del artículo 48 del Reglamento de la «Unión de Maestros Pintores y otros Gremios, Mutua de Accidentes del Trabajo».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Viviendas Protegidas de Funcionarios de Instituto Nacional de Previsión de Vizcaya-Bilbao.

Cooperativa Ferroviaria de Consumo, de Irún (Guipúzcoa).

Cooperativa de Consumo de Nava de la Asunción (Segovia).

Cooperativa Industrial «La Económica», de Barcelona.

Cooperativa de Fabricantes de Capachos de Esparto de Jódar (Jaén).

Cooperativa de Tablajeros y Expendedores de Carnes «La Toledana», de Toledo.

Cooperativa Industrial Agrícola «CISA», de Valencia.

Cooperativa Franciscana del Trabajo, de Zaragoza.

Cooperativa del Campo «Santiago Apóstol», de Santiago de Aravalle (Avila).

Cooperativa Agrícola de Córdoba.

Cooperativa Unión Trujalera «San Isidro», de Alcanadre (Logroño).

Bodega Cooperativa Vinícola de Zuracuain (Navarra).

Cooperativa del Campo «San Lorenzo», de Salvatierra de Miño (Pontevedra).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Mieza (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Villanueva de los Pavones (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Zamorra (Salamanca).

Bodega Cooperativa «San Pedro de Arbues», de Agullón (Zaragoza).

Cooperativa del Campo «Torre del Gallego», de Morera (Zaragoza).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 25 de junio de 1952 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 202 del proyecto aprobado a la C. A. «Casas Baratas», hoy Colonia Prosperidad, de esta capital, solicitada por don Tomás Cano Ortega.

Vista la instancia de don Tomás Cano Ortega, solicitando descalificación de la casa barata número 202 del proyecto aprobado a la C. A. «Casas Baratas», hoy Colonia Prosperidad, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 18 de enero de 1927 y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando que don Tomás Cano Ortega, como beneficiario, adquirió la citada casa barata del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en esta capital, con fecha 4 de abril del corriente año, ante el Notario don José González Palomino, bajo el número 669 de su protocolo;

Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa barata;

Considerando que de acuerdo con lo

preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, don Tomás Cano Ortega ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 16 de los corrientes, la cantidad de 15.490,29 pesetas, importe de la prima a la construcción, más una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata número 202 del proyecto aprobado a la C. A. «Casas Baratas», hoy Colonia Prosperidad, de esta capital, solicitada por don Tomás Cano Ortega, debiendo satisfacer desde el día 4 de abril del corriente año toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, cuyo efecto se pondrá a la presente Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de esta capital, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1952.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de junio de 1952 por la que se descalifica la casa barata número 21 de la calle de Azhuma, de Granada, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Maximiliano Rodríguez Carrascosa, solicitando descalificación de la casa barata número 21 de la calle de Azhuma, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de octubre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa cuya descalificación se solicita se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Maximiliano Rodríguez Carrascosa, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Intervención de Hacienda de Granada y en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 4 de los corrientes, la cantidad de 23.136,63 pesetas, importe del préstamo que le faltaba por amortizar, prima a la construcción y una indemnización del 100 por 100 de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 21 de la calle de Azhuma, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada.

Segundo. Que don Maximiliano Rodríguez Carrascosa, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y

arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción, y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1952.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de junio de 1952 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ayudante de Minas don Nicanor Menéndez Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ayudante segundo del Cuerpo de Ayudantes de Minas, adscrito al Distrito Minero de Teruel, don Nicanor Menéndez Gutiérrez, en solicitud de que le sea concedida la situación de supernumerario en activo en el referido Cuerpo, por haber sido destinado por el Instituto Nacional de Industria a prestar sus servicios en el mismo, y especialmente en lo que se relaciona con las actividades de su Empresa Nacional «Açaro», de Investigaciones Mineras, S. A., así como el oficio de aquel Organismo dando su conformidad a lo solicitado por el señor Menéndez Gutiérrez.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario en activo en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, y en las condiciones que se determinan en el párrafo segundo del artículo 50 del Decreto de 22 de enero de 1942, por el que se aprueba el Reglamento Provisional del Instituto Nacional de Industria, al Ayudante segundo del referido Cuerpo señor Menéndez Gutiérrez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Transcribiendo relación de expedientes de naturalización por vecindad aprobados en el primer trimestre de 1952.

Se publica a continuación relación de las concesiones de nacionalidad española por haber ganado vecindad en España, aprobadas por el Ministerio de Justicia durante el primer semestre del año 1952, con expresión de la nacionalidad anterior del interesado y fecha de la Orden de concesión:

NOMBRE Y APELLIDOS	Nacionalidad anterior	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Nacionalidad anterior	Fecha
D. Pablo Guillermo Reh Grimm.	Alemana	5-2-52	D. George Hermann Schebdath	Alemana	2-4-52
D. Carlos Hentschel Hasse	Alemana	5-2-52	D. Emilio Laforgue Canitrot	Francesa	15-4-52
D. Herman Gerlich Mueller	Alemana	5-2-52	D. Alfredo Klimt Mondelhauer	Austria	15-4-52
D. Otto Bressel Marca	Sueca	5-2-52	D. Carlos Roldán Laidier Prescottt	Inglesa	15-4-52
D. Jaime Laplace Picart	Francesa	5-2-52	D. Salustiano Rosillo Gelats	Cubana	15-4-52
D. Andrés Corben Lempercur	Belga	5-2-52	D. José Laubmeister Mewet	Inglesa	21-4-52
D. Federico Alberto Imhof Bonitz	Alemana	5-2-52	D. Juan Magri Magri	Colombiana	21-4-52
D. Pio Colombo Llonga	Italiana	5-2-52	D. José María Magri Magri	Colombiana	21-4-52
D. Angel Santoro Alambillaga	Italiana	5-2-52	D. Luis Magri Magri	Colombiana	21-4-52
D. José Antonio Diaz de Loinaz	Cubana	11-2-52	D. Zdzislaw Alejandro Giersz Berowski	Polaca	21-4-52
D. Charles Liebman Bac	Ucraniana	13-2-52	D. Juan Enrique Gyenes Remenyi	Húngara	21-4-52
D. Francisco Morel de Mérida	Cubana	13-2-52	D. Victor Georges Makow	Polaca	21-4-52
D. Félix Peitavy Andújar	Alemana	13-2-52	D. Herman August Karl Sehicke Woitd	Alemana	21-4-52
D.ª Magdalena V. Duboignon Denis	Francesa	13-2-52	D. Guillermo Meyer Voss	Alemana	7-5-52
D. Carlos Egon Dietz Auer	Alemana	20-2-52	D. Guido Trabuchelli Hipola	Italiana	7-5-52
D. Eduardo Kirch Tillmanns	Alemana	20-2-52	D. Juan Corominas Capallera	Francesa	7-5-52
D. José Walsch Massart	Luxemburguesa	20-2-52	D. José Braun Funes	Alemana	7-5-52
D. Miguel Bello Nieves	Italiana	20-2-52	D. Juan Muller Musialik	Alemana	7-5-52
D. Rodolfo Seligmann Lesser	Alemana	20-2-52	D. Alejandro Bogomazoff Petrova	Rusa	16-5-52
D. Jorge Lambreff Costadinoff	Búlgara	20-2-52	D. Emilio Casals Dellie	Cubana	16-5-52
D. Otto Oettel Lippold	Alemana	20-2-52	D. Alfonso Heckendorff Becker	Suiza	16-5-52
D. Pedro Halfman Lazcano	Alemana	27-2-52	D. Adolfo Kittel Ludwig	Alemana	30-5-52
D. Agustin Zuluaga e Iribar	Cubana	27-2-52	D.ª Pilar Alcira Ganzenmuller Hinrichs	Alemana	30-5-52
D. Feliciano Zuluaga e Iribar	Cubana	27-2-52	D. Luis Willaert Willaert	Francesa	30-5-52
D. Francisco Martino Vigorito	Italiana	18-3-52	D. Manuel Ortega Pérez	Cubana	11-6-52
D. Francisco Pizzio Baiscin	Italiana	18-3-52	D. Juan Reder Klingebell	Alemana	11-6-52
D. José Roumens Ribas	Francesa	18-3-52	D. José Gruber Welsfrid	Húngara	28-6-52
D.ª Luisa Teilletchia Bidacouste	Francesa	18-3-52	D. Victor Julio Lang	Alemana	28-6-52
D. Juan Boix Ribas	Francesa	20-3-52	D. Juan Pfeifer Meinige	Alemana	28-6-52
D. Juan Farias Escudero	Portuguesa	20-3-52	D. Pierre Schildknecht de Kanellossy	Rusa	28-6-52
D. Alejandro José M.ª Harpigny y Gandarias	Belga	20-3-52	D. Ernesto Wuthenow Hoffmann	Alemana	28-6-52
D. Juan Yurss Jarque	Alemana	20-3-52			

Total de expedientes aprobados: 63.

Madrid, 2 de julio de 1952.—El Director general, P. S., Pablo Jordán de Urries.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción gene-

ral de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Teresa Alvarez López, Julia Sánchez López, María Paz López Hernando, Magdalena López Alda y Teresa Gómez Vidal, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efecto.

Madrid, 15 de julio de 1952.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a doña Elisa de Arteaga y Falguera, Condesa de Ampudia, autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Ubeda (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad denominada «El Donadío».

Visto el expediente promovido por don Manuel Egoscozabal, en nombre de doña Elisa de Arteaga y Falguera, según poder unido al mismo, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalquivir, en término municipal de Ubeda (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad denominada «El Donadío».

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Elisa de Arteaga y Falguera, Condesa de Ampudia, autorización para derivar hasta un caudal de 171 litros por segundo del río Guadalquivir, en término municipal de Ubeda (Jaén), con destino al riego de 171 hectáreas 19 áreas en finca de su propiedad denominada «El Donadío».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Tercero Sánchez en abril de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLE-

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES	
		1.ª Serie	2.ª Serie
1897	7.500.000	Barcelona.	Valencia.
22494	3.000.000	Pozoblanco.	Pozoblanco.
1698	1.500.000	Bilbao.	Bilbao.
33256	30.000	Madrid.	Madrid.
6243	30.000	Castellón.	Castellón.
23963	30.000	Madrid.	Madrid.
729	30.000	Madrid.	Madrid.
29413	30.000	Alicante.	Alicante.
51586	30.000	La Coruña.	La Coruña.
13902	30.000	Madrid.	Zaragoza.
22991	30.000	Las Palmas.	Las Palmas.
2794	30.000	Málaga.	Málaga.
42984	30.000	Madrid.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 1.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7.

El siguiente sorteo se celebrará el día 24 de julio de 1952.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a 10 pesetas.

Madrid, 15 de julio de 1952.

TIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concete. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Ubeda, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria nacional contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 27 de junio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Concediendo a don Antonio Bello Lasiera autorización para derivar aguas del azarbe de Los Nuevos, en término municipal de Almudévar (Huesca), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Antonio Bello Lasiera en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del azarbe Los Nuevos, en término municipal de Almudévar (Huesca), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Antonio Bello Lasiera autorización para derivar 37 litros por segundo del azarbe de Los Nuevos, en término municipal de Almudévar (Huesca), con destino al riego de 36 hectáreas 90 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Fernando García Iranzo en abril de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo, que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para

las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación realizadas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de los mecanismos para los desahües de fondo y tomas de agua para el pantano de Sau, en el río Ter (Gerona).

Hasta las trece horas del día 1 de septiembre de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 11.582.600,00 pesetas.

La fianza provisional, a 137.915,00 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 6 de septiembre de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.
1.833—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aprobando expediente de revisión de presupuesto de las obras de construcción del Instituto del Carbón del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Vista la documentación remitida a este Departamento por la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas relativa al expediente de revisión de precios del presupuesto de las obras de construcción del Instituto del Carbón, del Patronato «Juan de la Cierva», dependiente de dicho Organismo;

Resultando que el proyecto primitivo de construcción del edificio, que fué aprobado en 6 de julio de 1949 por la Junta de Gobierno de dicho Patronato, y fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 7 del mismo mes y año;

Resultando que el contratista don Ricardo Fernández García, a quien fué adjudicada la obra en concurso público, por contrato de 4 de agosto de 1949, solicitó la revisión de precios de la contrata, que ha realizado el Arquitecto director de la obra, don Fernando Moreno Barberá, que representa un aumento íntegro de 551.466,21 pesetas, de las que deducido el 1 por 100 de baja en la contrata, que asciende a 5.514,66 pesetas, resulta un aumento líquido de 545.951,55 pesetas, al que sumados los honorarios facultativos, importantes 4.901,77 pesetas, hacen un total de 550.853,32 pesetas;

Resultando que en 12 de diciembre último, el Patronato «Juan de la Cierva», en uso de su autonomía, según documento que acompaña, aprueba la revisión de precios de que se trata por su importe antes aludido, uniéndose asimismo certificado de la Sección de Contabilidad del Patronato, suscrita por el Interventor Delegado de la Administración del Estado en aquel Organismo, haciendo constar que en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único a) del presupuesto vigente existe remanente para dicho gasto, habiéndose contraído el importe del mismo;

Resultando que también se une certificado del Arquitecto director de la obra, con el visto bueno del Director del Instituto del Carbón, en el que se justifican las causas a que obedeció el incumplimiento del plazo de doce meses para realizar las obras que figuraban en el contrato, firmado por el adjudicatario don Ricardo Fernández, del Patronato «Juan de la Cierva»;

Considerando que la Intervención General de la Administración del Estado, en su último informe, fecha 31 de diciembre último, fiscaliza en sentido favorable el gasto de que se trata;

Considerando que, no obstante no haberse oído el informe técnico de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de este Departamento, como parece fundamental, sobre la repetida revisión de precios, pero dado el carácter autónomo del Patronato «Juan de la Cierva», y por otra parte, el informe favorable a que antes se alude, de fiscalización del gasto realizado por la Intervención General de la Administración del Estado, y haberse cumplido las formalidades que exigen la Ley de 17 de julio de 1945 y Orden ministerial de 25 de agosto de 1946, procede el abono de la revisión de precios que se solicita.

Este Ministerio, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de señores Ministros de fecha 29 de febrero de 1952, ha dispuesto la aprobación del presupuesto de revisión de precios de las obras del Instituto del Carbón, en Oviedo, promovido a instancia del contratista don Ricardo

Fernández García, adjudicatario de las mismas, por su importe total de pesetas 550.853,32, con cargo al crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único a) del vigente presupuesto de gastos del Patronato «Juan de la Cierva», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, librándose dicha suma a favor del Habilitado del Patronato «Juan de la Cierva», don José María Pombo Angulo

Lo que de orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de junio de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Aprobando obras para el servicio de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Madrid.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación de una Sección de la Biblioteca de la Facultad de Medicina para Salas de hombres y mujeres, correspondiente a la Cátedra del Dr. Antonio Vallejo Nájera, formulado por el Arquitecto don Emilio Canosa Gutiérrez;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 43.506,09 pesetas; honorarios facultativos por formación del proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, 8,50 por 100 descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la electrificación de alumbramiento de aguas subterráneas en pozo de D. Juan de Dios Onieva Mérida, en finca «Los Llanos», en Dehesas de Guadix.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan de Dios Onieva Mérida, mediante instancia de 10 de marzo del corriente año para el suministro de energía eléctrica destinada a la elevación de aguas subterráneas alumbradas en un pozo perforado en el paraje denominado «Los Llanos», sito en el término municipal de Dehesas de Guadix, conforme al proyecto y presupuesto de junio de 1951, presentado con la citada instancia ante la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones:

A) Línea eléctrica trifásica a 15.000 voltios para una capacidad de transporte de 15 KVA., de unos 400 metros de longitud, derivada de la de Quesada-Jaén, propiedad de la Sociedad Fuerzas Económicas de Andalucía, hasta una caseta de transformación a construir junto al pozo de la finca «Los Llanos».

B) Un transformador trifásico en baño de aceite de 15 KVA. de potencia con relación de transformación 15.000/220-127 voltios.

C) Un grupo moto-bomba de 20 caballos, capaz de elevar 150.000 litros hora de agua a una altura manométrica de 20 metros.

D) Los necesarios aparatos de mando, medida y protección.

Vistos los informes-propuestas del señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Málaga de 4 de mayo último, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de

16 de octubre de 1942, 924,50 pesetas; ídem íd. por dirección de obra, 924,50 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por ciento sobre los de dirección, 554,70 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 3.994,80 pesetas. Total, 49.854,59 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que dichas obras son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto en 19 y 23 de junio último,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su importe total de 49.854,59 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero grupo primero, concepto 1.º/1.º del vigente presupuesto de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Madrid, don Ursicino Alvarez Suárez.

Lo que de orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1952.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Rector de la Universidad de Madrid.

agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a don Juan de Dios Onieva Mérida para tender el ramal de transporte de energía eléctrica y montar la estación transformadora y el grupo elevador solicitados con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura de Minas de Granada-Málaga se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª El plazo de comienzo de las obras será de un mes, a contar desde la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiéndose dar cuenta por el interesado a la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga de la fecha de iniciación de las obras.

4.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a contar desde el día en que den comienzo las obras de acuerdo con la condición anterior.

5.ª Esta autorización es independiente del enganche de la línea de alta a la red de distribución, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

6.ª Para la defensa de la red de distribución general la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga se comprobará el cumplimiento de las condiciones im-

puestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

8.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Málaga.

Autorizando la electrificación de la cantera de piedra de don Benito Celay Bazterra, en el paraje «San Miguel», en Abaurrea Alta (Navarra).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Benito Celay Bazterra, mediante instancia de 8 de abril del corriente año, para el suministro de energía eléctrica destinada a los trabajos de explotación de la cantera de piedra amorfa, sita en el paraje «San Miguel», en el término municipal de Abaurrea Alta (Navarra), conforme al proyecto de 7 de abril de 1952 y presupuestos de 7 y 9 del mismo mes, redactados por el Facultativo de Minas don Jesús de Garitacelaya y presentados con la citada instancia ante la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones:

A) Línea Eléctrica trifásica a 3.000 voltios de 61 metros de longitud, derivada de la de «Electra Abaurrea», que suministra energía eléctrica a Abaurrea Alta, hasta una caseta de transformación a construir en terrenos de la cantera en el paraje «San Miguel».

B) Un transformador trifásico en baño de aceite de 20 KVA. de potencia, con relación de transformador de 20.000/220-127 voltios.

C) Un molino triturador movido por un motor eléctrico de 15 caballos a 1.500 r. p. m.

D) Los necesarios aparatos accesorios de conexión, mando, medida y protección.

Visto el informe del señor Ingeniero actuante de 6 del corriente junio y las propuestas del señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, de la misma fecha, y de la Sección «Industrias de Cementos, Cales y Yesos» de esta Dirección General, de 11 del mes en curso, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 1944 y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 19 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a don Benito Celay Bazterra para tender el ramal de transporte de energía eléctrica y montar la estación transformadora y el molino triturador de piedra solicitados, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura de Minas de Guipúzcoa, Alava y Navarra se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose por el interesado cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Para la defensa de la red de distribución general la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirán las condiciones prescritas en el Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

7.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Dirección General de Industrias Navales

Concediendo prórroga de la autorización concedida a la Empresa Nacional «Elcano» para instalar un Astillero en el Puerto de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, el día 17 del actual mes y año, en la que solicita la concesión de una nueva prórroga de dos años en el plazo otorgado para la puesta en marcha de los Astilleros cuya construcción en la margen derecha de la Corta de Tablada del Puerto de Sevilla les fué autorizada por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de marzo de 1945, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de abril siguiente;

Considerando que el 7 de diciembre de 1949 fué concedida una primera prórroga de dos años del mencionado plazo de puesta en marcha, en atención a que la lentitud en los suministros de cemento y acero necesario para las obras había sido causada de retraso en el comienzo y ejecución de las mismas;

Considerando que el estado de avance de las obras cuando fué concedida la precedente prórroga no ha permitido la terminación de las instalaciones en el plazo fijado, a pesar de que los trabajos se han venido realizando con gran intensidad;

Considerando que el retraso de la puesta en marcha del Astillero es imputable a causas ajenas a la voluntad de la Empresa, que podrá proceder a poner en funcionamiento las instalaciones fundamentales del mismo en un plazo de dos años;

Considerando la importancia de las

obras ya efectuadas y la vigencia de los motivos que aconsejaron las resoluciones por las que se autorizaba la referida instalación y la prórroga concedida el 7 de diciembre de 1949,

Est: Ministerio, visto el informe emitido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto conceder a la Empresa Nacional «Elcano» una segunda prórroga de dos años en el plazo para llevar a cabo la puesta en marcha de la instalación del Astillero cuya construcción en el Puerto de Sevilla les fué autorizada por resolución de 15 de marzo de 1945, debiendo contarse dicha prórroga a partir del día de la fecha, pasada la cual sin realizarla, se no haberse concedido una prórroga, se considerará anulada la autorización.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1952.—El Director general, Aureo Fernández Avila.

Ilmo. Sr. Inspector general de Buques y Construcción Naval.

Dirección General de Industria

Autorizando a la Compañía Electra de Madrid la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Madrid, a instancia de la Compañía Electra Madrid, domiciliada en Madrid, calle de la Aduana, núm. 31, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Compañía Electra Madrid, de Madrid, la instalación de una subestación de transformación en Madrid, calle de Ayala, consistente en tres unidades de 15.000 KVA. cada una, a 45/15 KV., un embarrado simple a 45 KV., destinado a la conexión de tres cables subterráneos y las tomas a esta tensión de los transformadores y un doble embarrado a 15 KV., conectado a los secundarios de los transformadores y preparado para dar salida a doce líneas alimentadoras de la red de distribución. Se completará la subestación con el equipo necesario para protección, mano y maniobra, así como con el auxiliar correspondiente de servicios auxiliares.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Madrid comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolu-

lución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Madrid de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Madrid, comprensiva de una relación el material a importar

8.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Autorizando a Hijos de Salvador Ferrer, S. R. C., para la ampliación que solicita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Hijos de Salvador Ferrer, S. R. C., solicitando autorización para ampliar industria de géneros de punto con sección de hilatura y sección de tisaje de géneros de punto;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Hijos de Salvador Ferrer, S. R. C., para la ampliación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Valencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo comunicará a la Delegación

de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Autorizando a don Juan Felipe Martí de Salazar, en nombre de «Remra, Sociedad Anónima», para instalar la industria que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Felipe Martí de Salazar, en nombre de «Remra, S. A.», solicitando autorización para instalar una industria de fabricación de máquinas de afeitar eléctricas en Barcelona;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: autorizar a don Juan Felipe Martí de Salazar, en nombre de «Remra, S. A.», para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el plazo de seis meses se presentará a examen y aprobación de la Dirección General de Industria la escritura de constitución de la Sociedad, que deberá cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª La recepción de maquinaria deberá comunicarse a la Delegación, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de julio de 1952

Ha de constar de seis series de 58.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 4.007.220 pesetas en 8.474 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.782 de 1.000	1.782.000
579 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	579.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 1.660 íd. íd., para los del premio tercero	3.320
5.799 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	579.900
8.474	4.007.220

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 2 de enero de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.